

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes. Pesetas..	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS		
BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

## GACETA DE MADRID

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Carlos Robles Conde pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo no produjo daño alguno al cometer el delito, que observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Carlos Robles Conde de la mitad del resto de la pena de un año, ocho meses y 21 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juana Rivacoba pidiendo que se indulte á su esposo Julián Bañares y Riaño de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que la Audiencia de Logroño le impuso en causa por el delito de atentado:

Considerando que el reo delinquió en la inteligencia de que maltrataban á su padre, que observa buena conducta y da pruebas de arrepentimiento:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideración el informe de la Sala sentenciadora, en que se propone la remisión total de la pena, de acuerdo con lo consultado por Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julián Bañares y Riaño de la mitad de la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Francisco Silvela.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista una instancia del Administrador gerente de la Sociedad de metalurgia y construcciones de-

nominada *La Vizcaya*, en solicitud de que se habilite una parte del muelle de *La Benedicta*, en la ría de Bilbao para la descarga de carbones y para la carga de los productos de una fábrica de hierros, aceros y maquinaria que ha de establecerse en aquel punto:

Vistos los favorables informes emitidos por el Delegado de Hacienda de Vizcaya, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la concesión que se pretendo no ha de irregar perjuicios á la Hacienda siempre que se emplee la fiscalización necesaria;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.º Que se permita la descarga de carbones por el muelle de *La Benedicta*, en la ría de Bilbao, y el embarque de los productos de la Fábrica metalúrgica *La Vizcaya*; debiendo observarse respecto al atraque de buques las disposiciones dictadas ó que en lo sucesivo dicte la Autoridad de Marina:

2.º Que la Aduana de Bilbao, á cuyo recinto administrativo corresponde el muelle de *La Benedicta*, autorice las expresadas operaciones de comercio en la forma establecida en las Ordenanzas;

Y 3.º Que se obligue á la Sociedad reclamante á la construcción de un local para oficina del Vista que practique los despachos, y otro para el albergue de los carabineros encargados del servicio de vigilancia.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Villamartín de Campos, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 29 del mes último ha examinado la Sección el expediente de segunda suspensión del Ayuntamiento de Villamartín de Campos, decretada por el Gobernador de Palencia, porque no se lleva libro de entrada de documentos; porque no se acuerda mensualmente la distribución de fondos, no se hacen arqueos ni se publican los estados trimestrales de gastos e ingresos; porque en vez de libro de intervención existe una nota con los ingresos de los meses de Setiembre y Octubre del año último, y de los gastos de Setiembre á Febrero, sin que se pueda averiguar si corresponden al ejercicio ordinario ó al de ampliación del año anterior; porque no se han formado aún las cuentas de 1882-83 y 1883-84; porque en el libro de actas de sesiones del Ayuntamiento no aparece el acuerdo aprobando la rectificación anual del padrón de vecinos; porque tampoco consta en dicho libro el acuerdo de aprobación de las listas electorales; y porque el arrendatario del impuesto de consumos no ha elevado á escritura pública su contrato;

La Sección, teniendo en cuenta que algunas de las faltas de que queda hecho mérito dieron margen á la primera suspensión que se impuso al Ayuntamiento en 19 de Agosto del año último, y que la reincidencia en las mismas acusa el deliberado propósito de la Corporación de no atemperarse á los mandatos de la ley Municipal y demás disposiciones que regulan la administración de los

pueblos, lo cual merece severo y enérgico correctivo, opina que se debe mantener la resolución del Gobernador.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO  
Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedralva, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Mayo último el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedralva, decretada por el Gobernador de la provincia de Valencia.

Resulta que girada una visita por un Delegado de dicha Autoridad á los diferentes ramos de la administración del expresado pueblo, se observó que se habían pagado varias cantidades de los fondos municipales por dietas á Comisionados de apremio por consumos; que durante los ejercicios de 1882-83, 83-84 y 84-85, el Ayuntamiento cobró 2.733 pesetas del empréstito hecho á la Diputación provincial durante la última guerra civil, y aun no se había devuelto á los contribuyentes; que las actas de arqueos mensuales sólo estaban firmadas por el Depositario; que las cuentas municipales de 1883-84 aun no se habían formado; que en el presupuesto adicional del año anterior figuraban como pendientes de cobro 2.408 pesetas 35 céntimos, sin que hasta la fecha se hubiera acordado proceder ejecutivamente contra los deudores; que un vecino de Valencia y otro de esta Corte conservaban en su poder unas láminas procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios por valor de 22.336 pesetas 7 céntimos de capital; que no se llevaban libros de providencias, de denuncias, de acuerdos de la Junta repartidora de consumos y pericial, y en el de las sesiones de Junta municipal no existía acta referente á la toma de posesión; que se carecía de Ordenanzas municipales; que no se remitían á la Delegación de Hacienda certificaciones mensuales de las multas impuestas ni de las altas y bajas en la contribución industrial; que no podía precisarse la fecha en que se formó el padrón de vecinos, por no estar diligenciado y autorizado el final, ni haberse hecho en él las rectificaciones, y que el libro del censo electoral tampoco se hallaba firmado por los Vocales de la Junta:

Vistas las disposiciones de los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley Municipal y las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1877, 3 de Febrero de 1878, 12 de Julio de 1880 y 16 de Abril de 1884;

Y considerando que el conjunto de las faltas relacionadas, y más particularmente las relativas á la gestión económica y manera de llevar el padrón de vecinos, base para el ejercicio de los derechos administrativos y políticos de los habitantes del término, justifican la providencia adoptada por el Gobernador, pues que con tal negligencia e informalidad no puede menos de haberse causado graves perjuicios á los intereses del pueblo;

Entiende la Sección que procede mantener la suspensión, encargando al Gobernador que instruya expediente para averiguar si se ha cometido malversación de caudales, á fin de pasar en su caso el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el prein-

serte dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Junio de 1885.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 30 de Abril último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Francisco de los Santos Guzmán, en nombre de la Marquesa viuda de Alava, Don José Gener, D. Manuel de la Rionda, D. Miguel Jané, Don Andrés del Río, D. Jaime Pons, D. Juan Obeso y D. Alejandro Núñez, contra la Real orden expedida por el Ministerio del dígnio cargo de V. E. en 23 de Noviembre de 1883, que declaró:

1.<sup>º</sup> Que si bien en principios de estricta justicia debiera declararse la admisión de los bonos del Tesoro de Cuba en pago de bienes del Estado, teniendo en cuenta las vicisitudes sufridas por estos valores, y atendida la dificultad de adoptar en la vía administrativa una resolución, no sólo justa en relación con los tenedores de la Deuda, sino equitativa para el Estado y para todos, será conveniente que por las oficinas á que corresponda se estudie con la mayor urgencia posible el mejor medio de solventar los compromisos solemnemente contraídos con los suscriptores de dichos bonos, presentando á las Cortes el proyecto de ley que se formule:

2.<sup>º</sup> Que no procede aún decidir en cuanto á la pretensión de los compradores de los terrenos de las murallas de la Habana de que se les admitan bonos del Tesoro en pagos de sus adeudos, debiendo estarse á lo que en adelante se resuelva sobre dichos bonos;

Y 3.<sup>º</sup> Que debe ser confirmado como provisional el decreto del Gobernador general de 12 de Julio de 1881, si bien ordenando á dicha Autoridad que remita copia ó relación circunstanciada de los contratos celebrados por los compradores de los terrenos de las murallas de la Habana, para decidir en definitiva sobre sus reclamaciones:

Resulta que con ocasión de dos demandas presentadas en la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la isla de Cuba, á nombre de compradores de solares de las murallas de la Habana, sobre que se les admitiera en pago títulos de la Deuda del Tesoro de la isla, demandas que la dicha Sección propuso que no fuesen admitidas, se instruyó expediente en el Ministerio de Ultramar, con audiencia de las Autoridades de Cuba, sobre si se recibirían por todo su valor los títulos del Tesoro correspondientes á la emisión de 31 de Enero de 1873 en pago de bienes del Estado de toda procedencia, expediente en el cual se trajeron como antecedentes las instancias que D. José Zulueta y otros compradores de solares de las murallas de la Habana habían presentado para que se les admitiera en pago billetes del Banco y valores del Tesoro, y un decreto del Gobernador general de la isla de Cuba de 12 de Julio de 1881 que, en virtud de lo prescrito en el art. 19 del reglamento de 11 de Mayo de 1866, dispuso que habían de satisfacerse en oro los valores de dichos solares, liquidando y exigiendo lo que correspondiera á los particulares que hubieran hecho los pagos en otras especies:

Que previa consulta de este Consejo en pleno recayó en el expediente la Real orden de 23 de Noviembre de 1883, al principio extractada, formulando la manera en que había de prepararse la resolución definitiva del punto concreto propuesto; Real orden que se funda en cuanto á la conveniencia de admitir los valores del Tesoro de Cuba en pago, en la dificultad de fijar desde luego el tipo de admisión, y necesidad para determinarlo de que se reunieran mayores datos; y respecto á la pretensión de los compradores de los solares de las murallas, en que sin tener á la vista los respectivos expedientes de subastas no podía resolverse claramente sino les era aplicable, cual suponían, lo prescrito en el art. 19 del reglamento de 11 de Mayo de 1866:

Que el Licenciado D. Francisco Santos Guzmán solicitó del Ministerio de Ultramar en 22 de Julio de 1884, y á nombre de varios propietarios de solares de la murallas, que se le confiriera traslado de la antedicha Real orden, y habiéndose accedido á su pretensión, acudió con demanda en vía contenciosa en la representación ya dicha,

alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y de que en su lugar se declare que debe cumplirse lo dispuesto en el artículo 6.<sup>º</sup> del Real decreto de 9 de Agosto de 1872, y artículo 4.<sup>º</sup> del decreto de 8 de Junio de 1874, admitiéndose en pago de los terrenos de las murallas de la Habana los bonos del Tesoro de las citadas emisiones por su valor nominal, y liquidarse en este sentido las diferencias de los billetes pagados:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que debía de ser admitida, porque la materia sobre que versa es esencialmente administrativa por referirse á la inteligencia y cumplimiento de los compromisos que celebra el Estado con los particulares, y que la resolución reclamada, en cuanto confirmaba el decreto del Gobernador general, era definitiva, no obstante el carácter de provisional que se suponía tuviera aquél acuerdo:

Visto el art. 36 de la ley orgánica de este Consejo, que dice: «La persona que se considere agraviada en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales, que cause estado, podrá recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa».

Considerando que la Real orden de 23 de Noviembre de 1883, contra la cual se dirige la presente demanda, contiene en su parte resolutiva tres extremos, á saber: primero, que se estudie por las oficinas correspondientes el medio de solventar los compromisos contraídos con los suscriptores de bonos del Tesoro de Cuba, para presentar el oportuno proyecto de ley á las Cortes; segundo, que no procede aún decidir sobre la pretensión de los compradores de terrenos de las murallas de la Habana, de que se admitan dichos bonos en pago de sus adeudos, y tercero, que se mantenga como provisional el decreto del Gobernador general de la isla de 12 de Julio de 1881, que se atuvió á lo dispuesto en el art. 19 del reglamento de 11 de Mayo de 1866, según el cual debía hacerse el pago de dichos adeudos en oro, si bien para resolver en definitiva habrían de pedirse con urgencia los contratos celebrados con los diferentes compradores:

Considerando que además del carácter de generalidad que revisten los referidos extremos de la dicha Real orden, ninguno de ellos puede producir agravio de derecho legítimamente constituido en favor de los recurrentes, puesto que no deciden de un modo definitivo las cuestiones propuestas, y si bien el tercero de estos extremos mantiene con carácter de provisional el decreto del Gobernador de 12 de Julio de 1881, como aplaza la decisión en cada caso al envío de antecedentes reclamados con urgencia, y se atiene á lo dispuesto en el reglamento de 1866, en virtud del cual se efectuó la venta de los solares de las murallas de la Habana, no puede producir novedad de contrato ni lastimar los derechos á su tenor creados, único fundamento en que pudieran los recurrentes apoyar la demanda;

La Sala, oido el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1885.

MANUEL AGUIRRE DE TEJADA

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

## CONSEJO DE ESTADO

### REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieran y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como demandante, el Licenciado D. Luis Trelles, en nombre de D. Sebastián Monserrat, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida en 20 de Abril de 1880, relativa á la nulidad de la venta de la dehesa Barranco de Alcañiz, procedente de los Propios de Maella.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que anunciada en el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza para el día 21 de Febrero de 1881, la venta de una dehesa, núm. 223-64-9.<sup>º</sup> del inventario, procedente de los Propios de Maella, sita en la partida de Barranco de Alcañiz, confrontante por N. S. y O. con Monte Blanco, y por E. con río Matarraña, con 220 cahices, equivalentes á 123 hectáreas, 88 áreas y 17

centíreas, tasada en 6.600 rs. y capitalizada por la renta de 300 en 6.750 rs., como tipo para la subasta, quedó el remate á favor de D. Sebastián Monserrat en la cantidad de 47.000 reales, adjudicándose por la Junta Superior de ventas de Bienes nacionales con fecha 15 de Marzo del mismo año:

Que verificado el pago del primer plazo, D. Sebastián hizo cesión, que le fué admitida por auto del Juzgado de Hacienda, fecha 15 de Setiembre de 1882, en favor de D. Tomás Monserrat, siéndole otorgada á éste la escritura de venta en 17 del expresado mes:

Que con motivo de haberse promovido un juicio de faltas á instancia de D. Joaquín Pallés, vecino de Zaragoza, contra Matías Busón, pastor de D. Sebastián Monserrat, por haber entrado el ganado en terreno de la mencionada dehesa que aquél consideraba suyo, Monserrat solicitó de la Administración económica en 7 de Enero de 1878 que se requiriese al Juzgado municipal de Maella para que dejase sin efecto las actuaciones seguidas contra dicho pastor, con apercibimiento de que en lo sucesivo se abstuviera de conocer en asuntos que por su índole eran de la exclusiva competencia de la Administración:

Que comunicada esta pretensión á D. Joaquín Pallés, acudió éste ante dicha Administración, acreditando con tres escrituras públicas otorgadas en 1868 y 69 la pertenencia de tres campos en cultivo en término de Maella, partida de Barranco de Alcañiz, y manifestando que, aparte de que D. Sebastián Monserrat no había adquirido más que 220 cahices y poseía muchos más, ningún derecho podía alegar como remanente sobre una propiedad particular que no pudo transmitir el Estado:

Que en vista de lo expuesto por Pallés, propuso el Negociado que se procediera al deslinde de la dehesa vendida, para saber si el terreno en que fué encontrado el ganado de Monserrat correspondía ó no á dicha finca, y cuál fuera su exceso de cabida, y de conformidad con lo propuesto y con el dictamen del Oficial Letrado e informe de la Comisión principal de ventas, se acordó por el Jefe económico en 9 de Abril de 1878 que la Administración carecía de competencia para conocer de la cuestión suscitada entre Monserrat y Pallés por lo que se refería al juicio de faltas, y que se hiciera una nueva medición del terreno con audiencia del interesado:

Que D. Sebastián Monserrat se alzó ante la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, en 24 de Mayo siguiente, solicitando la nulidad del anterior acuerdo, por ser contrario á los derechos que tenía adquiridos sobre el terreno Barranco de Alcañiz, cualquiera que fuese la cabida de la dehesa, supuesto que, verificada la venta en 1861, habíase vendido la finca como cuerpo cierto con arreglo á la jurisprudencia, y sin que se hubiese hecho distinción entre terrenos cultivados y no cultivados:

Que remitida esta exposición á la Dirección general, se dictó la Orden de 5 de Noviembre de 1878, por la que se confirmó el acuerdo recurrido, teniendo en cuenta que la cuestión entre Monserrat y Pallés se había originado por actos del comprador después de estar poseyendo la finca hacia 17 años, y que denunciado el hecho de tener la dehesa mayor cabida de la consignada en el anuncio de subasta, la Administración gozaba del más perfecto derecho para conocer de este extremo, por cuanto la doctrina relativa á la venta de fincas como cuerpos ciertos, estaba derogada por el Decreto del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869:

Que con fecha 14 del citado mes de Noviembre, Monserrat presentó una instancia al Jefe de la Administración económica, en la que, alzándose de aquella resolución ante el Ministerio de Hacienda, en donde prometía fundar su recurso, solicitaba se le diese vista del expediente para defender sus derechos con más conocimiento del asunto, y de conformidad con lo expuesto por el Negociado de Propiedades y por el Oficial Letrado, se denegó lo solicitado, ordenándose al recurrente que, dentro del término legal, presentase en aquella dependencia el escrito de apelación, para elevarlo al Ministerio:

Que habiéndose consultado por la Administración económica á la Dirección en 4 de Marzo de 1879, que supuesto había ya causado estado la Orden de 5 de Noviembre anterior, respecto á la medición y deslinde de la dehesa, cómo debería hacerse la designación de peritos, y quién había de responder de los gastos que se originasen, se dispuso por aquel Centro en 27 del precitado mes de Marzo que si Pallés no se allanaba á satisfacer los derechos que devengase el perito de la Hacienda á calidad de reint-gro por quien correspondiera, y dicho perito tampoco aceptase la misma forma de pago, se verificaría el deslinde por los que tasaron la finca para la venta, en unión de los que nombraren el Ayuntamiento de Maella y el comprador, previa invitación al efecto:

Que dirigidos los correspondientes oficios á D. Sebastián Monserrat en 1.<sup>º</sup> y en 15 de Mayo siguiente, contestó protestando de la operación indicada, sin perjuicio de defender sus derechos cuando y donde le conviniera:

Que nombrados peritos D. Juan Gil Muñoz y D. Miguel Soler, el primero por la Administración y el segundo por el Ayuntamiento, es invitado nuevamente Monserrat para que presentase el deslinde, llevóse éste á efecto remitiéndose á la Administración económica con fecha 24 de Julio el plano certificado y un escrito pericial referentes á la dehesa Barranco de Alcañiz, de cuyos documentos resulta: primero, que la mencionada finca linda por N. S. y O. con Monte Blanco, y por E. con río Matarraña: segundo, que su perímetro general ocupa una extensión superficial de 667 hectáreas, 64 áreas y siete centíreas: tercero, que en ella se encuentran enclavados varios predios puestos en cultivo, con una superficie de 152 hectáreas y 56 áreas, según cálculo facultativo, ó 185 cahices, equivalentes á 105 hectáreas, 88 áreas y 88 centíreas, según el amillara-

miento de Maella aprobado en 1863: cuarto, que dos de los indicados predios aparecen en el plano como pertenecientes á D. Joaquín Pallés; y quinto, que existen varias servidumbres, las cuales ocupan una extensión de tres hectáreas, 74 áreas y 84 centíáreas:

Que comunicado á D. Sebastián Monserrat el resultado del deslinde, y remitidas todas estas diligencias á la Dirección, en donde se notó que no había tenido intervención en ellas D. Tomás Monserrat, á quien le fué otorgada la escritura en 17 de Setiembre de 1862, se ordenó la devolución del expediente á la Administración económica, á fin de que se le diera audiencia enterándole de la nueva medición, para que en el término de ocho días expusiera lo que tuviera por conveniente:

Que la Administración económica, en cumplimiento de lo acordado, dirigió la oportuna comunicación al Alcalde de Maella, quien, en 21 de Enero de 1880, contestó que D. Tomás Monserrat, vecino que fué de aquella villa, había fallecido hacía algunos años, dejando por único heredero á su hijo D. Sebastián:

Que comunicado por dicha Administración económica el resultado de la nueva medición á D. Tomás Albiac y D. Fermín Fraguas, peritos que fueron para la venta de la referida finca, á fin de que manifestaran lo que creyeran conveniente á su derecho, respecto á la diferencia existente entre la cabida fijada para el anuncio de la venta y la que resultaba del deslinde, el primero no contestó, y el segundo, expuso: que se llevó á efecto aquella operación en la parte del terreno que les fué manifiesto por los guardas rurales del término de Maella, sin que en la zona que midieron tuviera hito ó señal alguna que indicara la parte que correspondiese á la dehesa, la cual contenía una superficie total de 333 hectáreas, 25 áreas y 99 centíáreas, de las que, deducidas 202 hectáreas, 53 áreas y 90 centíáreas, que, según nota de la Secretaría de aquel Municipio, existían de propiedad particular dentro de aquel perímetro, cuatro hectáreas, 84 áreas y 92 centíáreas de servidumbres, resultaban 123 hectáreas, 87 áreas, 17 centíáreas de terreno inculto enajenable, que debía considerarse como total en la certificación expedida para la venta:

Que en vista de estos antecedentes, y teniendo en cuenta el exceso de cabida de la finca bajo los linderos con que se ofreció á subasta, y lo establecido por la Orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869, respecto á los Bienes nacionales vendidos como cuerpos ciertos, la Dirección general de Propiedades acordó en 8 de Abril de 1880: primero, la nulidad de la venta de la finca de que se trata, con todas sus consecuencias legales; segundo, que se procediera sin dilación al anuncio de la subasta, la cual debería hacerse con arreglo á la última medición; tercero, que se exigiese al comprador el reintegro de las rentas producidas ó que debió producir el exceso de cabida; y cuarto, que se exigiese también á los peritos tasadores para la venta el pago de los gastos de la última medición practicada y la devolución de los derechos que percibieron por tasación:

Que comunicada esta orden á los peritos D. Fermín Fraguas y D. Tomás Albiac y D. Sebastián Monserrat, apeló éste en instancia de 26 de Abril, presentada en la Administración económica con protesta de exponer ante el Ministerio de Hacienda las razones que justificaban el recurso:

Que también acudieron á la Dirección los mencionados peritos, solicitando en instancia de 21 de Mayo siguiente que se les relevase de la responsabilidad que les había sido impuesta por las faltas cometidas en la tasación de la dehesa, supuesto que además de no haberseles indicado de un modo preeiso el perímetro de la finca, por cuyo motivo toda operación topográfica había de resultar inexacta, era de advertir que D. Sebastián Monserrat varió notablemente los linderos imaginarios, fijando otros hitos más allá de la confrontación demarcada en el acto del aprecio;

Y que, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado y de lo informado por la Asesoría, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real Orden de 20 de Abril de 1881, por la que se confirmó el acuerdo apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparecen:

Que contra la Real Orden citada interpuso ante el Consejo de Estado demanda contenciosa el Licenciado D. Luis Treilles y Noguerol, en nombre de D. Sebastián Monserrat, con la súplica de que se declarase su revocación ó subsistencia, y, mediante la validez de la venta, se le restituyera la dehesa al demandante, con el abono de los frutos percibidos, debidos producir, e indemnización de los perjuicios ocasionados:

Que declarada procedente la demanda, fué ampliada por el referido Licenciado, insistiendo en su anterior súplica, y pidiendo que, si á ello no hubiere lugar, se declarase el derecho de D. Sebastián Monserrat al reintegro del precio pagado por la dehesa con el abono de las mejoras y aumentos hechos por él, previo reconocimiento pericial, sin que quede obligado á restituir los frutos percibidos hasta la devolución á la Hacienda, como poseedor de buena fe:

Que el mencionado Letrado acompañó á su escrito de ampliación un certificado sobre amillaramientos y dos Boletines oficiales de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Zaragoza, de cuyos documentos resulta, que en 21 de Julio y en 17 de Noviembre de 1881 se anunció para la subasta la dehesa Barranco de Alcañiz con una superficie de 1.467 cahices, equivalentes á 667 hectáreas, 64 áreas y siete centíáreas, de las que, deducidas varias servidumbres y propiedades particulares, quedaban para la venta 514 hectáreas, 94 áreas y siete centíáreas, equivalentes á 894 cahices, seis fanegas y cinco celemines de terreno inculto, tasada en 15.900 pesetas, y capitalizada en 11.210 pesetas, mientras que según el amillaramiento aparece

dicha finca con la cabida de 275 hectáreas, 18 áreas y cuatro centíáreas:

Que con escrito posterior presentó el demandante una certificación, expedida en 20 de Noviembre de 1882 por el Oficial primero de la Administración de Propiedades de la provincia de Zaragoza, en la que expresa que la finca Barranco de Alcañiz se remató en la subasta, fecha 27 de Diciembre de 1881 á favor de D. Eusebio Nadal López, por la suma de 16.000 pesetas;

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestara la demanda, lo efectuó pidiendo se absuelva de ella á la Administración general del Estado, y se confirme la Real Orden impugnada:

Vista la Real Orden de 40 de Abril de 1861, en que se determina, que, dadas las prescripciones de los artículos 106, 140 y 123 de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, los bienes desamortizables no eran ni podían ser enajenados como cuerpos ciertos, sino por la cabida que tuviesen:

Vista la Orden del Poder Ejecutivo de 7 de Abril de 1869, que dispuso que en los expedientes pendientes de resolución ó en los incoados en lo sucesivo sobre falta ó exceso de cabida no se admitiera la doctrina de los cuerpos ciertos, cualquiera que hubiera sido la fecha del remate, y que se fallaran atendiendo únicamente á la cabida, calidad y demás circunstancias de las fincas:

Considerando que procede la aplicación de esta Orden al presente caso, no sólo porque en ella se establece de un modo claro y terminante que no se admite la doctrina de los cuerpos ciertos para los expedientes pendientes de resolución ó los incoados en lo sucesivo, cualquiera que fuese la fecha del remate, sino porque en la misma Orden se consigna que la de 10 de Abril de 1861 se limita á explanar y esclarecer las disposiciones de la Instrucción de 31 de Mayo de 1855, y, por tanto, sin darle efecto retroactivo debía considerarse aplicable á las ventas anteriores á su fecha:

Considerando que hallándose establecido por las disposiciones referidas que no es admisible la doctrina de los cuerpos ciertos en los expedientes sobre falta ó exceso de cabida, y estando comprobado que existe gran diferencia superficial entre la cabida con que figuró la finca el Barranco de Alcañiz en la primitiva medición para la subasta y la que ha resultado tener en la practicada posteriormente, procede la declaración de nulidad de la venta, según las disposiciones especiales de la legislación desamortizadora, y singularmente las contenidas en la Real Orden de 11 de Noviembre de 1863:

Considerando que, atendida la forma en que fué anunciada la subasta de la mencionada finca, el largo tiempo durante el cual la poseyó tranquilamente el comprador y las condiciones con que se verificó el segundo remate, no existen en el presente caso fundamentos suficientes para estimar al demandante como poseedor de mala fe;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron: D. Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, el Conde de Torreáñez, el Conde de Heredia Spinola y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en declarar: primero, que es justa y procedente la nulidad de la venta de la dehesa Barranco de Alcañiz hecha por el Estado á favor de D. Tomás de Monserrat; y segundo, que no resultan méritos suficientes para exigir al demandante, como derechohabiente del comprador D. Tomás de Monserrat, el reintegro de las rentas producidas ó que debió producir el exceso de cabida de la fianza en cuestión, en los términos que expresa la conclusión 3.<sup>a</sup> de la Real Orden impugnada; y en lo que esta sentencia se halle conforme con la referida Real Orden se confirma, y en lo que no se deja sin efecto.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certificalo.

Madrid 4 de Abril de 1885.—Antonio Alcántara.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE MARINA

#### Dirección de Hidrografía.

#### AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 58.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

#### MAR BÁLTICO

#### Rusia.

CASCO FRENTE Á LYSER ORT, ENTRADA DEL GOLFO DE RIGA. (A. H., núm. 51/282. París, 1883.) Como 7 millas al ONO. 5° O. del faro de Lyser Ort, por 57° 53' 45" N. y 27° 44' 38" E., se encuentra á pie de un buque, cuyo palo sale del agua 2 metros.

Carta núm. 807 de la sección II.

### GOLFO DE FINLANDIA

#### Rusia.

SEÑALES DE PRÁCTICO EN LOS BARCOS-FAROS DEL CANAL. (A. H., núm. 51/283. París, 1883.) El Gobierno ruso notifica con fecha 25 de Marzo que en los barcos-faros del canal del golfo de Finlandia que tengan Prácticos á bordo, se harán las señales siguientes, en contestación á las de los buques pidiendo práctico.

De dia, para indicar que á bordo hay Práctico dispuesto á salir, se izará la bandera C del Código internacional.

Para indicar que no hay Práctico á bordo, ó que por cualquier motivo está fuera, se izará la bandera D del Código.

De noche se indicará que hay á bordo Práctico dispuesto á salir, exhibiendo alternativamente una luz roja y blanca, al mismo tiempo que la luz de Práctico.

La ausencia de Práctico ó su salida de á bordo se indica por dos luces blancas verticales izadas en el asta de popa.

### MAR DE LAS ANTILLAS

#### Isla Gruba.

LUCES DE CERRITO COLORADO Y PUERTO CABALLOS. (A. H., número 52/287. París, 1883.) El 12 de Enero de 1883, el buque de guerra de los Estados Unidos Swatara, avistó la luz de la punta Cerrito Colorado á 12 millas al N. 49° O., perdiéndola de vista á 11 millas al N. 85° E.

La luz de Puerto Caballos la avistó á 11 millas, perdiéndola de vista á igual distancia.

Carta núm. 90 de la sección IX.

### MAR DE CHINA

#### Golfo de Siam.

ROCAS AHOGADAS AL S. DE KOH MON. (A. H., núm. 52/289. París 1883.) En la parte E. del golfo de Siam, á 8 millas ½ próximamente al S. 14° O. de Koh Mon, existen dos rocas ahogadas.

Estas rocas, llamadas Rocas Alhambra, son de coral y acantiladas; están entre sí N. 52° E.-S. 52° O. distante 2 cables ¼ y separadas por fondos de 16 metros. La más SO. está casi á flor de agua en bajamar de sizigias, en cuyo momento, con malos tiempos, sobre ella rompe violentamente la mar. La del NE. está cubierta con cerca de 1m. 8 de agua en bajamar de sizigias.

Una boyá-valiza pintada de negro se ha fondeado á un cable ¼ al SE. de la roca del SO.; la situación de esta roca es: 42° 25' 35" N. y 107° 52' 33" E.

NOTA. Las rocas Alhambra son las mismas que señaló el Allom Praha.

Carta núm. 510 de la sección V.

### OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL

#### Perú.

CASCO EN EL PUERTO DE PAYTA. (A. H., núm. 52/290. París, 1883.) Un casco, cuyos palos salen del agua, se encuentra á ¾ de milla al N. 23° E. de la punta del telégrafo, parte O. del puerto de Payta.

Carta núm. 48 de la sección VII.

#### Ecuador.

CABLE TELEGRÁFICO DE LA BAHÍA SANTA ELENA. (A. H., número 52/291. París, 1883.) En la bahía Santa Elena existe una estación telegráfica, única que trasmite despachos entre San Juan del S. (Nicaragua) y Chorrillos.

La casa del cable está situada cerca de la punta Chepillo, y el cable corre al N. de esta casa. No se debe fondear en esta dirección.

El buque de los Estados Unidos Wachusett fondeó por 7 metros de agua, marcando la punta Chepillo al S. 37° O. como á una milla.

Carta núm. 48 de la sección VII.

#### Código internacional de señales.

El Board of Trade ha asignado las letras B T M L á NEWPORT NEWS (Virginia, Estados Unidos).

Esta señal debe agregarse á continuación de las de Situaciones geográficas, parte I, y en la tabla alfabetica geográfica, parte II.

Madrid 16 de Mayo de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Aduanas.

#### Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 3 del actual la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo del recurso interpuesto ante este Ministerio por los Sres. Garrouste y Ballesteros, del comercio de Irún, alzándose del acuerdo de esa Dirección general en el expediente número 358/83, confirmando el aforo por la partida 481 del Arancel, y consiguiente recargo, de unos muebles de madera con bisagras, bocallaves y tiradores de latón, que los interesados al despacharlos con declaración 47.846 de aquella Aduana señalaron para el adeudo la partida 480.

Considerando que del reconocimiento practicado por esa Dirección general resulta que las bisagras de latón son calificables de objeto de adorno, por cuanto no prestan servicio útil al mueble, por tener otras bisagras que sirven para abrir y cerrar sus hojas ó puertas de madera;

Y considerando que la colocación de las bisagras de latón al frente del armario revela que su único objeto es adornarlo,

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por

la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido desestimar el recurso, confirmado el fallo apelado.

De Real orden, y con devolución del expediente de esa oficina general, lo aigo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y aplicación en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1885.—Eduardo Castañón.—Sr. Administrador de la Aduana de....

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El dia 11 del corriente mes, á la una de la tarde, se negociará en esta Dirección general de mi cargo una nota de letras de Loterías; la cual, así como las condiciones de su negociación, se harán de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Director general, Olegario Andrade.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 55 premios mayores de los 631 que comprende el sorteo celebrado en este dia.

Números.	Premios.	ADMINISTRACIONES
	Pesetas.	
4.214	500.000	Madrid.
3.732	250.000	Idem.
3.711	125.000	Avilés.
10.290	50.000	Madrid.
6.149	50.000	Valladolid.
2.524	25.000	Pamplona.
4.186	25.000	Cádiz.
5.967	5.000	Badajoz.
7.106	5.000	Palma de Mallorca.
10.455	5.000	Sevilla.
7.758	5.000	Madrid.
4.114	5.000	Idem.
2.104	5.000	Idem.
3.488	5.000	Idem.
3.745	5.000	Cádiz.
5.282	5.000	Pamplona.
6.646	5.000	Carabanchel.
10.160	5.000	Novelda.
2.800	5.000	Madrid.
7.215	5.000	Idem.
6.482	5.000	Idem.
574	5.000	Idem.
498	5.000	Barcelona.
3.930	5.000	Badajoz.
142	5.000	Gijón.
10.561	3.000	Madrid.
4.220	5.000	Teruel.
932	5.000	Carabanchel.
5.184	5.000	Sevilla.
6.163	5.000	Tarragona.
2.132	5.000	Villafranca del Panadés.
4.976	5.000	Madrid.
632	5.000	Idem.
9.510	5.000	Sevilla.
5.598	5.000	Madrid.
6.270	5.000	Idem.
4.285	5.000	Pontevedra.
4.353	5.000	Madrid.
3.356	5.000	Guernica.
10.066	5.000	Madrid.
2.680	5.000	San Sebastián.
8.640	5.000	Oñate.
10.305	5.000	Granada.
3.335	5.000	Burgos.
2.388	5.000	Madrid.
403	5.000	Gracia.
7.460	5.000	Tembleque.
902	5.000	Barcelona.
8.094	5.000	Madrid.
10.990	5.000	La Unión.
9.942	5.000	Madrid.
840	5.000	Lérida.
5.435	5.000	Seville.
2.618	5.000	Alcoy.
714	5.000	Madrid.

En los sorteos celebrados en este dia para adjudicar los cinco premios de 425 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

#### DONCELLAS

Premio primero de 425 pesetas.

Carmen Ferrer y Guardia, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Felisa Costa y Ferrer, del id.

Idem tercero de id. id.

Maria López Brogle, del id.

Idem cuarto de id. id.

Margarita Gutiérrez y Pascual, del id.

Idem quinto de id. id.

Maximina Moreno, del Colegio de la Paz.

#### HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Josefa Pérez Solerneu, hija de D. Esteban, Teniente Coronel de infantería, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 17 de Junio de 1885.

Ha de constar de dos series, de 25.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas,

tas, y distribuyéndose 547.500 pesetas en 1.248 premios para cada serie de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 .....	80.000
1 .....	40.000
1 .....	20.000
1 .....	5.000
48 .....	37.500
1.195 .....	358.500
2 aproximaciones de 2.000 para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	4.000
3 id. de 1.250 id. para los números anterior y posterior al del premio segundo..	2.500
1.948	547.500

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el núm. 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se prepararán en las Administraciones donde han sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

En vista del resultado negativo de la subasta celebrada en esta Dirección general el dia 28 de Mayo último para contratar el suministro á las Fábricas de tabacos de la Península de 9.260.000 kilogramos de tabaco en hoja de las Islas Filipinas, mediante á que los precios propuestos por los licitadores excedían de los fijados por la Administración en pliego reservado para cada kilogramo en limpio de las diferentes clases que constituyen el abastecimiento; S. M. el Rey (Q. D. G.), por Real orden fecha 2 del corriente, ha resuelto se proceda á verifcar nueva subasta del expresado servicio el dia 15 de Julio próximo, con sujeción á las condiciones que comprende el pliego publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 61, correspondiente al 2 de Marzo de este año.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Madrid 8 de Junio de 1885.—El Director general, G. Vicuña.

#### Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Autorizada por Real orden, fecha 16 de Abril último, la subasta en pública licitación para contratar el suministro de 46.000 frascos, y 4.000 n. ás si fuesen necesarios, de hierro dulce, con destino al envase de azogue en las minas de Almadén durante el año económico de 1885 á 1886, esta Dirección general ha acordado tenga lugar la celebración de dicha subasta el dia 15 de Julio próximo, á la una de la tarde, en el despacho del Excmo. Sr. Director general, y simultáneamente en la Superintendencia de las minas de Almadén y Delegaciones de Hacienda de las provincias de Alicante, Barcelona, León, Oviedo, Málaga, Sevilla y Vizcaya, con sujeción estricta al pliego de condiciones aprobado, que se hallará de manifiesto en las expresadas oficinas durante las horas de despacho, y en los días no feriados hasta el de la subasta.

El precio máximo admisible para el remate se fija en 287.500 pesetas, y las proposiciones extendidas en papel del sello 41., y presentadas en pliegos cerrados durante la primera media hora, han de ir acompañadas de la cédula personal y de la carta de pago que acredite haber consignado previamente en metálico, ó su equivalente en papel admisible del Estado, la cantidad de 44.75 pesetas.

Serán desechadas las proposiciones que no se hallen conformes con lo anteriormente expresado, y que en su redacción no se ajusten al siguiente

#### Modelo de proposición.

Enterrado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 46.000 frascos de hierro dulce ó forjado de calidad superior, y 4.000 más si fuesen necesarios, para envase y trasporte de azogue de las minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1885 á 1886, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo, al precio de..... (expresado por letra) pesetas y..... céntimos por cada frasco.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Director general, Mariano Zacarías Cazurro.

#### Intervención general de la Administración del Estado.

El dia 22 del corriente mes de Junio, de diez y media á una de la tarde, tendrá lugar en esta Intervención general subasta pública para contratar la impresión y encuadernación de los Presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico de 1885-86.

Los que deseen tomar parte en esta licitación podrán entrase del pliego de condiciones, muestras del papel, modelos y precios tipos que estarán de manifiesto en esta Intervención general; advirtiendo que las proposiciones han de hacerse en pliegos cerrados en papel del sello 41., y estar suscritas por un individuo que se halle matriculado como impresor y encuadernador, ó por dos, impresor uno y encuadernador el otro, en cuyo caso la responsabilidad para con la Hacienda es solidaria y mancomunada.

La expresada circunstancia se justificará con el recibo ó recibos que acrediten haber satisfecho el cuarto trimestre de la contribución industrial del presente año económico, cuyos documentos, así como también la cédula ó cédulas personales del proponente, ó proponentes y el resguardo de la Caja de Depósitos que justifique haber consignado previamente la cantidad de 1.000 pesetas en metálico ó su equivalencia en valores, con arreglo á la legislación vigente, se presentarán por separado.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino ó vecinos de esta capital, que viven (en las señas del domicilio de los respectivos licitadores), enterado ó enterados de las condiciones para la impresión y encuadernación de los Presupuestos generales del Estado, correspondientes al año económico 1885-86, se compromete á comprometer á realizar ambos servicios con estricta sujeción á las mismas y por los precios siguientes:

Importe.	Pesetas.
Por composición de 485 pliegos de cuatro páginas, y tirada de 2.500 ejemplares de cada uno, incluso el coste del papel á (tantas) pesetas (en letra) pliego.....	Tantas (en guarismo).
Por la encuadernación de 40 tomos en chagrin á (tantas).....	Idem.
Por la de 40 id. en tafilete á (tantas).....	Idem.
Por la de 153 id. en holandesa á (tantas).....	Idem.
Por la de 49 id. en badana á (tantas).....	Idem.
Por la de 2.78 id. en rústica á (tantas).....	Idem.
Suma.....	

(Fecha y firma del proponente ó proponentes).

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

##### Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de esta fecha para abrir concurso por término de 40 días para admitir solicitudes de las aspirantes á siete plazas de alumnas que resultan vacantes en el Colegio de Huérfanas de la Unión de Aranjuez, lo hace público por medio del presente anuncio á fin de que puedan éstas ser presentadas al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, durante el mencionado plazo, que empezará á contarse desde el dia en que apareza publicada en la GACETA esta convocatoria.

Las mencionadas solicitudes deberán venir documentadas en los términos que marcan los artículos 9.º al 13 del reglamento del Colegio, aprobado por Real decreto de 30 de Junio de 1884.

Madrid 6 de Junio de 1885.—El Director general, E. Ordóñez.

Artículos del reglamento de 30 de Junio de 1884 que se citan en el anuncio anterior.

Art. 9.º Para aspirar al ingreso en el Colegio como huérfana de las comprendidas en la primera clasificación, se requiere que la interesada no sea menor de siete años

la nómina de dicho mes y año, y cuyas cantidades deben reintegrar al Tesoro público;

Cumpliendo con lo preceptuado en los artículos 41 y 42 del reglamento orgánico de 8 de Noviembre de 1870 para la ejecución de la ley de Contabilidad de 25 de Junio del propio año, por el presente eito, llamo y aplazo á dichos funcionarios ó á sus herederos, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presenten en esta Ordenación, de once á cinco de la tarde, para hacerles conocer el pliego de clasificación de reparos formado por dicho Tribunal, con el fin de que puedan hacer efectivas las citadas sumas en la Tesorería Central; en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 3 de Junio de 1885.—Aureliano Franco. 4277—M

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Diputación provincial de Zaragoza.

En cumplimiento de lo acordado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en el juicio de las de esta provincia, correspondientes al año económico de 1869-70, por el presente, y en calidad de segunda audiencia, se cita, llama y emplaza á D. Claudio Palazuelos, ó á sus herederos, caso de haber aquél fallecido, para que justifique la inversión de 150 escudos que se le entregaron como Jefe accidental que en dicho año fué de la Sección de Fomento del Gobierno civil para gastos de material de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio; en la inteligencia de que si no se presentan á alegar sus descargos en el plazo de ocho días, se estimará desierta la audiencia, procediéndose á hacer las declaraciones que correspondan.

Zaragoza 29 de Mayo de 1885.—El Presidente de la Diputación, Rafael Cistué. 4327—M

En cumplimiento de lo acordado por la Sala segunda del Tribunal de Cuentas del Reino en el juicio de las de esta provincia, relativas al período de ampliación del ejercicio económico de 1865-66, por el presente, y en calidad de segunda audiencia, se cita, llama y emplaza á D. Tomás Bernal y Asso, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que justifiquen la inversión de 133 escudos 169 milésimas que en calidad de Habilida de la Escuela Normal de Maestros de esta ciudad se le entregaron para gastos de la misma; en la inteligencia de que si dentro del término de ocho días no comparecen á alegar sus descargos se tendrá por desierta la audiencia, procediéndose á hacer las declaraciones que corresponda.

Zaragoza 29 de Mayo de 1885.—El Presidente de la Diputación, Rafael Cistué. 4328—M

### Intervención de Hacienda de la provincia de Madrid.

Ignorándose el paradero de D. Eloy, Doña Ramona y Doña Joaquina Iparragirre, huérfanos de D. Joaquín, Médico que fué, por el presente se les cita y emplaza á fin de que en el término de ocho días se personen en esta Intervención de mi cargo á verificar el reintegro de 8 pesetas que el Tribunal de Cuentas del Reino les reclama en solvencia del reparo, núm. 5, ocurrido al mismo en el examen de la de gastos públicos del semestre de ampliación de 1870-71 por 74-72.

Madrid 6 de Junio de 1885.—El Interventor de Hacienda, Nicolás García Sánchez.

### Comisaría de Guerra de Madrid.

El Comisario de Guerra, Jefe instructor de expedientes de alcance y reintegro de segunda época en este distrito.

Por el presente eito, llamo y emplazo á D. Juan López Robredo, Oficial segundo de Administración militar, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio, se presente en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle de los Abades, núm. 10, piso segundo, á dar sus descargos en el expediente administrativo que de orden superior se le sigue sobre responsabilidad de 5.221 pesetas, procedente de la venta de caballos, en cumplimiento del art. 146 del reglamento vigente del Tribunal de Cuentas del Reino; bajo la inteligencia que de no verificarlo se le juzgará en rebeldía, según el art. 117 del mismo reglamento.

Madrid 31 de Mayo de 1885.—Eduardo Agustín. 4275—M

### Gabinete central de Telégrafos.

Día 8

#### Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
Central.	
Soria.....	Conde Paredes.—S, Domingo Benito.
Arévalo.....	Timoteo Sánchez.—Montera, 40.
Sigmaringen....	Mr. Calderón, Madrid.—Sin señas.
Valencia.....	Excmo. Sra. de Puig.—Idem id.
Bilbao.....	Domingo Ulacia.—Calle Carmen, 25, principal.
Vitoria.....	Justo Montoya.—Cala, 81, segundo.
Zamora.....	Dolores Arbia.—Pontejo, 40, piso cuarto.
Cartagena.....	Benito Bertogueros.—San Martín, 35.
Este.	
Valladolid.....	Saturnino Marín.—Villanueva, 7.
Sevilla.....	Guadalupe Alvarez.—Fernando Santo, 2.
Norte.	
Guadalajara.....	Gregorio Moreno.—Fuencarral, 95, entre suelo.
Zaragoza.....	Gregorio Ibáñez.—Congreso Diputados, Fuencarral, 90.

Madrid 8 de Junio de 1885.—Por el Jefe del Centro, José Vela.

### Administración del Correo central.

Día 7.

#### Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día

- |     |     |                                      |
|-----|-----|--------------------------------------|
| Nº. | 88  | Antonio Ordóñez.—Segovia.            |
|     | 89  | Anastasio Gojero.—Torres.            |
|     | 90  | Bernardo Pujado.—Villafranca Barros. |
|     | 91  | Fernando Alonso.—León.               |
|     | 92  | Garriga Nogués.—Barcelona.           |
|     | 93  | Gertrudis Navarro.—Miguelurra.       |
|     | 94  | Jenaro Rodríguez.—Villar de Buig.    |
|     | 95  | Juan Gorguera.—San Martín.           |
|     | 96  | Julián Somovilla.—Navafría.          |
|     | 97  | Joaquín Sociatis.—Barcelona.         |
|     | 98  | Joaquín González.—Tetuán Victorias.  |
|     | 99  | Pablo Callejo.—Sigüenza.             |
|     | 100 | Pedro Berieci.—Pontenovo.            |
|     | 101 | Pablo Plaza.—Badajoz.                |
|     | 102 | Pepito Cortés.—Pollaiza.             |

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Administrador, P. O., Eugenio de Velasco.

### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Ignorándose el paradero de D. Diego de Torres y Coca, Administrador de Rentas Estancadas que fué de Bujalance, se cita, llama y emplaza al mismo para que en el término de cinco días, á contar desde la fecha de la inserción del presente en este periódico oficial, comparezca en esta Administración para notificarle la providencia dictada por la Dirección general de Rentas Estancadas en el expediente de alcance instruido e intra dicho Sr. Torres; en la inteligencia que de no comparecer en el plazo fijado se seguirá el expediente con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones vigentes.

Córdoba 2 de Junio de 1885.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, P. V., José María de Padure. 4260—M

### Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Huelva.

A virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se arrienda en esta capital y á venta libre los derechos del impuesto de consumos con los recargos municipales y gravamen sobre la sal por los años económicos de 1885-86, 86-87 y 87-88, en la forma y en las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día 23 del corriente, á las doce de la mañana, y será simultánea en esta capital y en Madrid ante los respectivos Administradores de Propiedades e Impuestos.

2.<sup>a</sup> El tipo de la subasta será por cada año económico el de 227.840 pesetas 73 céntimos, que lo forman 142.279 pesetas 74 céntimos por los derechos del Tesoro, 142.279 pesetas 74 céntimos por recargos municipales y 3.286 pesetas 25 céntimos por el impuesto sobre la sal.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones deberán presentarse por escrito en pliego cerrado y con sujeción al modelo que se acompaña. Trascurrida una hora se procederá á abrir los pliegos presentados, adjudicándose el rémata al mejor postor.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación entre sus autores, adjudicándose asimismo al que haga mejor postura.

4.<sup>a</sup> Para poder tomar parte en la subasta, deberá acompañarse carta de pago que acredite haber depositado en las Cajas del Tesoro el 2 por 100 de su tipo.

5.<sup>a</sup> La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

6.<sup>a</sup> Una vez aprobada, y antes de tomar posesión del arrendamiento, deberá el rematante afianzar su cumplimiento con el depósito en las arcas del Tesoro de una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio del remate.

Las demás condiciones serán las generales que se previenen en el cap. 28 de la instrucción, y que se hallan contenidas en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración y en la respectiva de Madrid.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de todos.

Huelva 6 de Mayo de 1885.—El Administrador, Ignacio Gatell.

#### Modelo de proposición.

D. F. T., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones formado para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos con los recargos municipales y gravamen sobre la sal de la ciudad de Huelva por los años económicos 1885-86, 86-87 y 87-88, se obliga á tomar, á su cargo dicho arriendo por el precio anual de..... pesetas (en letra), con sujeción á dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) 2437—S

### Administración de Propiedades e Impuestos de la provincia de Valladolid.

El dia 25 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de la mañana, se celebrará en Madrid y esta capital simultáneamente ante los respectivos Administradores de Propiedades e Impuestos ó funcionarios que hagan sus veces, y en el local de su dependencia, subasta pública para el arriendo de los derechos de consumos de Valladolid y su término municipal, con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

La subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados, debiendo los licitadores consignar previamente en la Caja de Depósitos ó sucursal de la misma el 2 por 100 del tipo señalado para la subasta. El resguardo de este depósito y los documentos que acreditan la personalidad del licitador se acompañarán á la proposición, la cual ha de extenderse en papel del sello 41.<sup>a</sup> y con estricta sujeción al modelo adjunto, expresando la cantidad que se ofrece sin enmienda ni raspadura y en letra precisamente.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por espacio de 45 minutos, adjudicándose al mejor postor. Los pliegos que se presenten después de las doce y media no serán admitidos, ni podrán ser retirados los presentados anteriormente.

No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones. Después de terminado el acto con la admisión de la que sea más favorable, no se recibirá ninguna otra proposición por ventajosa que sea. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda. Si esta aprobación se retrasara más de 40 días, contados desde el del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

Si el rematante no tomara posesión por falta de fianza, por

no otorgar la escritura correspondiente, ó por otra causa producida por culpa suya, perderá el depósito previo y será responsable además de los perjuicios que sufra la Hacienda.

No serán admitidos como licitadores:

- 1.<sup>a</sup> Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.<sup>a</sup> Los Jueces municipales.
- 3.<sup>a</sup> Los deudores á los fondos públicos ó del Municipio.
- 4.<sup>a</sup> Los encasados con interdicción judicial.
- 5.<sup>a</sup> Los menores de edad.
- 6.<sup>a</sup> Los declarados en quiebra.
- 7.<sup>a</sup> Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

Al presupuesto correspondiente, formado con arreglo al artículo 260 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, se halla de manifiesto en esta Administración.

Valladolid 6 de Junio de 1885.—El Administrador, Leopoldo F. Bermúdez.

#### Pliego de condiciones para el arriendo de los derechos sobre las especies de consumo en Valladolid y su término municipal.

1.<sup>a</sup> El contrato se celebra por tres años y empieza el dia 1.<sup>a</sup> de Julio próximo, terminando el 30 de Junio de 1888. El arrendatario queda no obstante obligado á las modificaciones que pudieran introducirse por leyes posteriores á las que actualmente regulan el impuesto; en el bien entendido de que por ningún motivo durará menos de un año.

2.<sup>a</sup> El tipo de subasta se fija libremente en 2.935 386-43 pesetas á que ascienden los derechos del Tesoro, con el aumento anual de 13.043-25 pesetas de sal, señalado por la Superioridad, que suman 3.024 524-88 pesetas, y la cantidad que proporcionalmente representa el recargo municipal, dentro del límite del 100 por 100 que autorizan las disposiciones vigentes, del que se halla exceptuada la sal común.

3.<sup>a</sup> El contratista queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda, sujetándose á las tarifas y reglas de instrucción en la cobranza y precauciones para asegurirla, y sin opción á percibir el 10 por 100 de administración de los recargos.

4.<sup>a</sup> En los cinco primeros días de cada mes ha de ingresar en la Tesorería de Hacienda de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por los derechos del Tesoro y recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, según el tanto en que éstos consistan con los aumentos que hubieran tenido en la subasta del arriendo, y según también el consumo anual fijado á las especies. Si no lo verificase en el expresado período ni hasta el dia 10 inclusive, al finalizar éste se considerará legal y completamente rescindido el arriendo, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto exento ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después nuevos contratos por menor precio.

5.<sup>a</sup> No se rescindirá el contrato si se alterasen los derechos en alta ó baja, sino que se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio estipulado.

6.<sup>a</sup> El arrendatario queda obligado á reintegrar á la Hacienda los perjuicios que pudieran seguirse de la falta de cumplimiento de alguna condición, cuyo compromiso acepta la Hacienda del mismo modo.

7.<sup>a</sup> Celebrándose estos contratos á suerte y ventura, no podrá pedirse rebaja en el precio convenido, ni indemnización alguna.

8.<sup>a</sup> En cuanto á los consumos del extrarradio se atenderá á las disposiciones del cap. 23 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1884.

9.<sup>a</sup> El arrendatario está obligado á formar y remitir mensualmente un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adquirido para el consumo de la población en dicho período de tiempo, con los derechos que por el total de cada una se hayan devengado, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después; por el incumplimiento de esta condición queda incursivo el arrendatario en la multa de 40 á 50 pesetas, según los casos.

10.<sup>a</sup> No podrá dárse posesión del contrato sin que previamente asiente en el Tesoro la cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual convenido, incluyendo derechos y recargos; pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los últimos, se le posicionarán con sólo haber constituido la garantía correspondiente á los derechos del Tesoro, si bien señalándole el término improrrogable de 30 días para que la complete con la suma respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándose al finalizar el último, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

11.<sup>a</sup> La Administración concederá al arrendatario auxilio eficaz cuando lo reclame, con arreglo á la ley, dirimiendo las cuestiones reglamentarias que se susciten entre el mismo y los contribuyentes.

marcados en las tarifas, el recargo municipal del 400 por 100 y el aumento de impuesto por 0'25 de peseta por consumos de sal por habitante de hecho, correspondiente á esta capital, por el tiempo y con las advertencias que expresará el pliego de condiciones; cuyo acto ha de fundamentarse en dicho pliego y presupuesto, que sigue á continuación, celebrándose simultáneamente en Madrid y esta capital ante los Sres. Administradores de Propiedades é Impuestos al décimosexto día de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, de doce á una de su mañana, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que se consigna al final del pliego.

*Pliego de condiciones á que ha de ajustarse el arrendamiento de los derechos del impuesto de consumos en esta capital, con el aumento del 400 por 100 para atenciones del Ayuntamiento y 0'25 de peseta por sal, con arreglo al presupuesto que se exhibe en esta oficina.*

1.<sup>a</sup> El tipo para la subasta es el de 268.623'79 pesetas anuales, de las cuales corresponden al casco y radio de la población 265.776'09 pesetas y 2.847'70 al extrarradio, con más el importe del recargo que para atenciones municipales tiene acordado el Exmo. Ayuntamiento de esta capital para el año próximo económico de 1885 á 1886, y el que acuerde para los años sucesivos dentro del límite del 400 por 100 que señala la instrucción vigente, excepción hecha de la sal.

2.<sup>a</sup> El arriendo es por tiempo de tres años, que empezarán á contarse el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1888.

3.<sup>a</sup> El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende este contrato.

4.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instrucción, aplicando la cuarta base de las tarifas respecto al casco y radio de la población, y en cuanto á los consumos del extrarradio, se atendrá á las disposiciones de la instrucción.

5.<sup>a</sup> Por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta del arriendo.

6.<sup>a</sup> Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración del recargo, mediante á que debe percibirle la Hacienda.

7.<sup>a</sup> Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración en la forma procedente.

8.<sup>a</sup> Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la misma Administración los estados á que se refiere el artículo 30 de la instrucción vigente, y á presentar los libros y los registros que lleve, siempre que los reclame la Administración durante la época del arriendo y tres meses después.

9.<sup>a</sup> En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de Hacienda de esta provincia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos, sin ingresar nunca más del 20 por 100 del total en calderilla.

10. Si no lo verificase en expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad pecuniaria el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

11. Siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá el arrendatario pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

12. Si dejase de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

13. Si durante el contrato se alterasen los derechos en alza ó beja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

14. La Administración prestará al arrendatario auxilio eficaz en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele, reservándose la Administración, ó sea el Exmo. Sr. Ministro de Hacienda y la Dirección general de Impuestos por su delegación, la facultad de separar libremente el personal que el arrendatario nombre para la recaudación y servicio del impuesto.

15. No se pondrá en posesión el arrendatario del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluyendo derechos y recargos, lo cual deberá hacer dentro de los cinco días improrrogables en que se le notifique ser firme la subasta, mediante la aprobación superior.

16. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 248 de la instrucción vigente de consumos.

17. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las

condiciones, no será admitida ninguna otra por ventajosa que sea.

18. Las posturas se harán por medio de pliegos cerrados, en los que se incluirá el documento que acredite haber hecho previamente el depósito del 2 por 100 de la cantidad que sirve de tipo en la Caja de Depósitos ó en la Sucursal de la misma Caja en esta provincia, debiéndose también incluir la correspondiente cédula personal.

19. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

20. Si el rematante no toma posesión por falta de presentación oportuna de la fianza señalada, ó por cualquier otra causa que le sea imputable, perderá el depósito que hubiera constituido para la licitación, sin perjuicio de indemnizar á la Hacienda de todos los perjuicios que ésta sufra.

21. En todo aquello que no se halle taxativamente expresado en el presente pliego, se ajustará el arrendatario á las reglas y disposiciones de la ya referida instrucción, ó á las que en adelante se dicten por el Gobierno de S. M.

22. El arrendatario se sujetará en un todo para la recaudación del impuesto en el casco y radio á lo que determinan las tarifas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> en la cuarta clase de población que á continuación se insertan.

23. Serán de cuenta del arrendatario todos los gastos que origine el expediente de subasta y la escritura de fianza, así como el pago de la contribución industrial que corresponda.

Badajoz 6 de Junio de 1885.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, José Justo Varela.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., según cédula de..... clase, número....., expedida en..... de 188....., en nombre propio ó en nombre de....., legalmente autorizado al efecto, enterado del anuncio que aparece inserto en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín de la provincia de Badajoz, núm....., fecha..... y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de Badajoz desde 1.<sup>o</sup> de Julio próximo á 30 de Junio de 1888, se compromete á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos por el tiempo marcado, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las reglas de instrucción por..... pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

## TARIFA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

### TARIFA 1.<sup>a</sup>

Para toda clase de poblaciones.

ESPECIES	UNIDAD	CLASES DE POBLACIONES					
		1. <sup>a</sup> Hasta 5.000 habitantes.		2. <sup>a</sup> De 5.001 a 12.000.		3. <sup>a</sup> De 12.001 a 20.000.	
		Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.	Pesetas.	Cént.
Carnes.	Kilogramo.	0'05		0'09		0'10	
Carne de cerda.	Idem	0'08		0'10		0'11	
Líquidos.	Saladas.	0'08		0'10		0'11	
Granos.	Aceites de todas clases.	0'11		0'13		0'16	
	Aguardientes y alcohol.	0'08		0'10		0'11	
	Licores.	0'65		0'70		0'76	
	Vinos de todas clases.	0'72		0'75		0'82	
	Vinagre.	2'50		5		8'75	
	Arroz, garbanzos y sus harinas.	1		1'25		1'75	
	Trigo y sus harinas.	1'42		1'42		1'45	
	Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	1		1		1'05	
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	0'30		0'30		0'40	
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	Kilogramo.	0'02		0'02		0'03	
Jabón duro y blando.	Idem	0'07		0'07		0'09	
Carbón vegetal.	100 kilogramos.	0'20		0'20		0'30	
Conservas de frutas.	Kilogramo.	0'03		0'03		0'10	
Conservas de hortalizas y verduras.	Idem	0'04		0'04		0'12	
Sal común.	Idem	0'09		0'09		0'09	

### TARIFA 2.<sup>a</sup>

Especial para las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes.

Palominos, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.	Uña.	0'03	0'04	0'04	0'04	0'04	0'05
Favos.	Idem	0'25	0'30	0'40	0'40	0'50	0'60
Capones.	Idem	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'30
Faisanes.	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.	Idem	0'08	0'08	0'10	0'10	0'10	0'15
Aves trufadas.	Idem	0'30	0'40	0'46	0'50	0'55	0'60
Conservas de las anteriores especies.	Kilogramo.	0'12	0'15	0'20	0'20	0'25	0'30
Nieve, hielo natural.	400 kilogramos.	0'80	0'90	1'10	1'30	2	3'50
Hielo artificial.	Idem	0'40	0'45	0'55	0'70	1'40	1'80
Cera en ramo ó manufacturada.	16'80	17'30	17'90	18'40	19	19'50	
Estarina, parafina y esperma de ballena id. id.	Idem	44'50	45'80	45'70	46'20	46'80	47'30
Huevos.	El ciento.	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20	0'20
Queso.	400 kilogramos.	3'26	4'36	4'40	5'50	6'70	
Leche y manteca extraída de leche.	Idem	3	4	4'10	4'15	4'50	5
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.	Idem	0'05	0'08	0'10	0'12	0'15	0'20
Leña.	Idem	0'15	0'18	0'20	0'25	0'25	0'30
Sal común.	Kilogramo.	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09	0'09

### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Teruel.

En estricta observancia á lo establecido en el proyecto-ley de 29 de Abril último, y con arreglo á las prevenciones hechas en Real orden de 23 de Mayo siguiente, dictadas para su cumplimiento, se saca á pública subasta por el término de tres años, á contar desde el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero, el arriendo de la recaudación del impuesto de consumos y recargos municipales del casco, radio y extrarradio de esta capital, bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta.

### PLIEGO DE CONDICIONES

4.<sup>a</sup> Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos, comprendidas en las tarifas números 1 y 2, que al final se insertan, correspondientes al término municipal de la ciudad de Teruel, por término de tres años, que empezará en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1885, y concluirá en 30 de Junio de 1888, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, con asistencia de Notario público, á los 15 días de publicado este anuncio en la

GACETA DE MADRID, bajo el tipo de 250.670'70 pesetas, ó sea á razón de 83.556'90 pesetas en cada año económico para el Tesoro, y 202.062, ó sean 67.354 pesetas al año por recargos municipales; entendiéndose que aquel tipo representa el importe de los derechos del Tesoro, modificados en las indicadas tarifas; y en cuanto á los recargos municipales, que también se expresarán, se entienden provisiones, debiendo satisfacer el rematante por mensualidades vencidas lo que á proporción de la suma en que resulten adjudicados los derechos del Tesoro corresponda, según el tipo del gravamen municipal.

2.<sup>a</sup> No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente consignado, con la condición expresa de

abonar los recargos municipales en la forma indicada, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados desde las doce á la una de la tarde del día señalado para la subasta.

3.<sup>a</sup> Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 45 minutos, pasada que sea dicha hora, adjudicándose al mejor postor; y si concurriese la circunstancia de que en Madrid y en esta capital se hiciesen proposiciones iguales, tanto en el acto de la subasta de una de las dos capitales, como entre las presentadas en una y otra, se verificará en Madrid una licitación verbal entre los empatados, á los ocho días siguientes de ser conocido el empate.

4.<sup>a</sup> El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.

5.<sup>a</sup> En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á las reglas de la instrucción del impuesto y tarifas adjuntas á este pliego.

6.<sup>a</sup> Por razón de recargos municipales autorizados, ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo; advirtiéndose que el tipo que señala por razón de recargos, es sólo provisional para el fin de la fijación de depósito y fianza, pero que en realidad lo que por este motivo habrá de pagar el adjudicatario, será lo que á proporción del remate en cuanto á los derechos del Tesoro, y según la relación que entre el tipo de éstos y el de los recargos exista, según las tarifas ya citadas, lo cual se demostrará por liquidación mensual.

7.<sup>a</sup> No pertenece al arrendatario el 40 por 100 de administración de recargos, mediante á que corresponde á la Hacienda.

8.<sup>a</sup> Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, de cuyo fallo podrán entablarse las reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia en el término de ocho días siguientes al de la notificación. La providencia del Delegado será notificada á los reclamantes, pudiendo éstos entablar recurso de apelación ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario y previas las formalidades establecidas en el art. 165 de la citada instrucción.

9.<sup>a</sup> El arrendatario se atenderá, en cuanto á los consumos del extrarradio, á las disposiciones del capítulo correspondiente de la instrucción.

10. Queda obligado el arrendatario á formar y remitir mensualmente á esta Administración un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de la población en dicho período de tiempo, y los derechos que por total de cada especie se hayan devengado, sufriendo, en caso de incumplimiento, una multa de 40 á 50 pesetas, y á presentar, siempre que la propia Administración lo reclame, durante el arriendo y tres meses después de terminado, los documentos de resguardo, libros y registros que debe llevar, en tal forma que, en el momento que se pretenda, haya medio de averiguar, sin duda alguna, la parte que corresponda al Estado y al Municipio, según el movimiento del mismo impuesto.

11. En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.

12. Si el ingreso no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 40 inclusive, se considerará legal y completamente reseñido el contrato al finalizar el mismo día 40, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.

13. Siendo esta clase de arrendamientos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja de precio estipulado ni indemnización alguna.

14. Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y por ella se sufitiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado a reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

15. Si se alterasen los derechos en alza ó baje, se aumentaría ó disminuiría proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.

16. La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

17. No podrá darse posesión del contrato sin que el arrendatario afiance previamente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del tipo anual fijado, incluyos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándose el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días, quedara legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que tuviese prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda clase de responsabilidad.

18. Es requisito indispensable para poder tomar parte en la subasta, que el licitador haya constituido en la Caja de Depósitos la suma de 9.034'05 pesetas á que asciende el 2 por 100 del tipo designado para la subasta, cuyo resguardo ha de acompañarse al pliego de proposiciones que se presente.

19. Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, o fueren inadmisibles, se consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

20. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza u otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que por tal motivo se irroguen á la Hacienda.

21. No serán admitidos como licitadores ni como fiadores de éstos:

1.<sup>a</sup> Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban de estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.

2.<sup>a</sup> Los condenados á pena que lleven consigo interdicción civil.

3.<sup>a</sup> Los deudores á los fondos públicos ó municipales.

4.<sup>a</sup> Los menores de edad.

5.<sup>a</sup> Los declarados en quiebra que no estén rehabilitados.

6.<sup>a</sup> Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.

22. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

23. La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.

24. Todos los gastos que se occasionen con motivo de este contrato serán de cuenta del arrendatario.

25. El arrendatario queda obligado á otorgar la correspondiente escritura para el debido cumplimiento del contrato, á los cinco días, contados desde el en que se le comunique la aprobación de la subasta, siendo de su cuenta el pago de los derechos de la misma y de la copia testimoniada que ha de presentar en la Administración de Propiedades e Impuestos dentro de dicho término, así como también de los que se originen en el expediente de subasta e inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

26. Las cartas de pago del depósito del 2 por 100 á que se refiere la condición 18, se devolverán á los interesados, que-

dando únicamente en el expediente de subasta la del autor de la proposición más ventajosa, la cual se le entregará luego que haya constituido la fianza y otorgado la escritura á que se contraen las condiciones 17 y 25; también se le devolverá en el caso de que no sea aprobado el remate ó se demore la aprobación del mismo más de los 40 días que previene el art. 276 de la instrucción del impuesto, toda vez que en este caso el arrendatario puede retirar la proposición, quedando libre de todo compromiso.

27. Al incautarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto, se practicarán los correspondientes aforos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, y tendrá derecho á que se le abone en cuenta el importe de los derechos y recargos que haya percibido el Ayuntamiento por las citadas especies, quedando obligado el arrendatario á satisfacer á la Hacienda, ó á quien le suceda, las cantidades que correspondan por el impuesto establecido ó que se establecieren sobre los artículos que quedan existentes en los puestos públicos de venta al finalizar el contrato.

28. Aunque no forman parte del precio ni del tipo de la subasta los arbitrios que el Municipio tiene concedidos sobre algunos artículos no comprendidos en la tarifa de la Hacienda, el arrendatario queda obligado á recaudar estos arbitrios, y los demás que se puedan conceder, en la forma que convenga con el Ayuntamiento. Si no llegaren á convenirse, el rematante recordará los mencionados arbitrios por cuenta de la Corporación municipal, y ésta podrá establecer cerca del arrendatario la intervención correspondiente en cuanto á los arbitrios expresados, como dispone la Real orden de 23 de Mayo último.

29. Las proposiciones se harán ajustadas al modelo adjunto, y sin enmiendas ni raspaduras, redactadas en papel del sellado 41, acompañadas de la cédula personal del propONENTE, poder legal, caso de obrar en representación, y del resguardo del depósito provisional de que trata la condición 18, expresando en letra la cantidad que se ofrezca, y admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes es el siguiente:

Ptas. Cént.

Importe anual de los derechos del Tesoro.....	83.556'90
Idem de los recargos municipales.....	67.384

Total tipo de un año..... 150.940'90

Importe de los tres años por que se anuncia la subasta.....	452.722'70
---	------------

Teruel 4 de Junio de 1885.—El Administrador, Ricardo Rasó Mendoza.

#### Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de ..., domiciliado en la calle de ..., número ..., con cédula personal que acompaña, enterado del edicto y anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de tal fecha, con el núm. ...., (ó en el Boletín oficial de esta provincia número ...), por los que se anuncia la subasta para el arriendo de los derechos de consumos en la ciudad de Teruel y su término por los tres ejercicios económicos de 1885-86, 86-87 y 87-88, dando principio en 4.<sup>a</sup> de Julio del corriente año, se compromete á tomar á su cargo este arriendo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, y por el tipo anual de tanto (en letra) para el Tesoro, y además tanto (también en letra) por recargos municipales.

En garantía de esta proposición acompaña el resguardo del depósito del 2 por 100 por los expresados conceptos del total tipo de la subasta

(Fecha y firma.)

#### TARIFAS DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

##### TARIFA 1.<sup>a</sup>

ESPECIES	UNIDAD	Derechos del Tesoro.	Recargo municipal.
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Carnes	Carnes muertas en fresco.....	Kilogramo ... 0'07	0'07
	En cecina ó saladas..	Idem ..... 0'09	0'09
De cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	Idem ..... 0'09	0'09
	Saladas.....	Idem ..... 0'43	0'43
Líquidos.....	Acetes de todas clases.....	Idem ..... 0'09	0'06
	Aguardientes y alcohol.....	Cada grado en 400 litros ... 0'73	0'25
	Licores.....	Idem ..... 0'90	0'90
	Vinos de todas clases.	400 litros ..... 5	2
	Vinagre.....	Idem ..... 1'25	1'25
Granos.....	Cerveza, sidra y chancoli.....	Idem ..... 0'95	0'95
	Arroz, garbanzos y sus harinas.....	100 kilogramos 4'12	0'38
	Trigo y sus harinas.....	Idem ..... 4	1
	Cebada, centeno, maíz y mijo, panizo y sus harinas .....	Idem ..... 0'30	0'30
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	Idem ..... 0'20	0'20
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilogramo....	0'02	0'02
Jabón duro y blando.....	Idem .....	0'07	0'07

##### ESPECIES

##### UNIDAD

##### Derechos del Tesoro.

##### Pesetas. Cént.

##### Recargo municipal.

##### Pesetas. Cént.

##### Pesetas. Cént.

##### TARIFA 2.<sup>a</sup>

Carbón vegetal.....	400 kilogramos	0'20	0'20
Carbón de cok.....	Idem .....	0'08	0'08
Conervas de frutas.....	Kilogramo .....	0'05	0'05
Conervas de hortalizas y verduras.....	Idem .....	0'04	0'04
Sal común.....	Idem .....	0'00	
Palomines, pichones, codornices y otras aves similares en tamaño.....	Una .....	0'04	0'04
Pavos.....	Idem .....	0'30	0'30
Caperones.....	Idem .....	0'15	0'15
Faisanes.....	Idem .....	0'40	0'40
Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos.....	Idem .....	0'08	0'08
Aves trufadas.....	Idem .....	0'40	0'40
Conervas de las anteriores especies.....	Kilogramo .....	0'15	0'15
Nieve, hielo natural.....	400 kilogramos	0'90	0'90
Hielo artificial.....	Idem .....	0'45	0'45
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem .....	17'30	17'30
Esteríno, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada.....	Idem .....	15'10	15'10
Huevos.....	El ciento .....	0'20	0'20
Queso.....	100 kilogramos	4'36	4'36
Leche.....	Idem .....	2'20	2'20
Mantequilla extraída de leche.....	Idem .....	4	4
Paja de cereales, garrofes, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem .....	0'08	
Leña.....	Idem .....	0'18	0'06

2438—S

#### Ordenación de Marina del Apostadero de la Habana.

En el expediente instruido por consecuencia de acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, de fecha 14 de Septiembre de 1882, ha recaído la providencia siguiente:

«Visto que D. Manuel Sánchez, contratista que fué de maderas para la Marina, no se ha presentado á responder á los cargos que contra él resultan, formulados por supuesta entrega de maderas en el Arsenal, se declara en rebeldía á D. Manuel Sánchez.

Se publicará esta declaración en la forma que dispone el artículo 447 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de 8 de Noviembre de 1871.—Mauricio Montero Gay.»</

ESPECIES GRAVADAS	CONSUMO anual calculado.	UNIDADES	DERECHOS DE LA UNIDAD			DERECHOS DE ESTA ESPECIE		
			Para el Tesoro.	Para el Municipio.	TOTAL	Para el Tesoro.	Para el Municipio.	TOTAL
			Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.
Carnes vacunas, lanares ó cabriás en fresco.....	485.400	Kilogromo .....	0'07	0'07	0'14	42.957	42.957	25.914
Idem saladas.....	44.100	Idem .....	0'09	0'09	0'18	999	999	1.998
Idem frescas de cerdo.....	74.400	Idem .....	0'09	0'09	0'18	6.399	6.399	12.798
Idem saladas de id.....	35.000	Idem .....	0'13	0'13	0'26	4.550	4.550	9.100
Aceites de todas clases .....	60.000	Idem .....	0'09	0'09	0'18	5.400	5.400	10.800
Aguardiente, alcohol y licores.....	401.000	Cada grado en 100 litros .....	0'61	0'61	1'22	616	616	1.232
Vinos de todas clases.....	796.400	400 litros .....	5	5	10	39.805	39.805	79.610
Vinagre, cerveza, sidra y chacoli.....	5.800	Idem .....	2'50	2'50	5	145	145	290
Arroz, garbanzos y sus harinas .....	84.000	400 kilogramos .....	1'12	1'12	2'24	940'80	940'80	1.881'60
Trigo y sus harinas.....	900.600	Idem .....	1	1	2	9.000	9.000	18.000
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	1.499.700	Idem .....	0'30	0'30	0'60	4.499'10	4.499'10	8.998'20
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	44.600	Idem .....	0'20	0'20	0'40	228	228	456
Pescados y sus escabeches.....	160.000	Kilogramo .....	0'02	0'02	0'04	3.200	3.200	6.400
Jabón .....	8.000	Idem .....	0'07	0'07	0'14	560	560	1.120
Carbón vegetal.....	360.000	400 kilogramos .....	0'20	0'20	0'40	720	720	1.440
Aves y caza menor.....	48.246	U.s... .....	0'04	0'04	0'08	729'84	729'84	1.459'68
Nieve y hielo.....	8.000	400 kilogramos .....	1'08	1'08	2'16	86'40	86'40	172'80
Cera en rama ó manufacturada.....	6.000	Idem .....	17'38	17'38	34'76	1.429'70	1.429'70	2.259'40
Estearia id.....	41.000	Idem .....	1'20	1'20	2'40	1.672	1.672	3.344
Huevos.....	80.000	El ciento.....	0'25	0'25	0'50	200	200	400
Leche, queso y manteca.....	37.400	400 kilogramos .....	4'34	4'34	8'68	1.623'16	1.623'16	3.246'32
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	798.000	Idem .....	0'10	0'10	0'20	798	798	1.596
Leña .....	4.800.000	Idem .....	0'20	0'20	0'40	3.600	3.600	7.200
Aumento para el Tesoro por el gravamen exigible á la sal.....						99.858	99.858	199.716
TOTALES.....						3.146'50	"	3.146'50
						103.004'50	99.858	202.862'50

2379—S

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

## Ayuntamiento constitucional de Madrid.

La Junta municipal se halla convocada para celebrar sesión en estas Casas Consistoriales el dia 10 del actual, á las dos y media de su tarde, con objeto de aprobar los recursos acordados por el Ayuntamiento para pago de las obras de construcción de una puerta de ingreso al Parque de Madrid.

Lo que, con arreglo á lo prevenido por la ley, se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya.

Por disposición del Excmo. Sr. Alcalde Presidente, las subastas que venían verificándose en la sala de remates de la primera Casa Consistorial habrán de tener lugar en la tercera, sita en la calle Imperial, núm. 10; en su consecuencia, la anunciada para el dia 11 de Julio próximo, á las dos de su tarde, para el suministro de piedra partida, con destino á los afirmados sistema Mac-Adam, en el ensanche de esta Corte, tendrá lugar en el referido local el dia y á la hora indicados.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Oficial mayor interino, encargado de la Secretaría, Rafael Salaya.

En cumplimiento de lo acordado por esta Corporación en 30 de Mayo último, se procederá á la subasta correspondiente al año económico de 1884-85 para la amortización de las carpetas representativas de los nueve cupones atrasados desde 1.º de Enero de 1871 al 30 de Junio de 1875 del empréstito de 1861, destinándose al efecto la suma de 250.000 pesetas consignadas en el presupuesto vigente.

El acto tendrá lugar el dia 19 del actual, á las dos de la tarde, ante la comisión correspondiente, y en la sala de columnas de la primera Casa Consistorial, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en la subasta, consignarán en la Tesorería de S.E., por vía de depósito provisional, el importe del 1 por 100 en metálico ó el 2 por 100 del valor nominal en obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.

2.º Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expide en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal expresando en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebranto de céntimo.

3.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudiéndose incluir en cada uno de ellos más que una sola proposición, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente resguardo de depósito, no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas ó venga provista del timbre del Estado, clase 11.º, que previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría todos los días laborables hasta el 18 del actual inclusive, de dos á cinco de la tarde.

5.º El dia y hora señalados para la subasta, la expresa comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta, se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.º Las proposiciones que no reunan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones, serán desde luego desecharadas, y de las que los contengan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean mas beneficiosas, hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedaran desecharadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósito.

7.º En igualdad de cambios serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.º Si la última proposición admitida excediere de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste para su completo, y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que á prorrata le corresponda.

9.º Si quedase admitida alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 ó el 2 por 100 de que habla la condición primera, se reducirá á la parte proporcional que corresponda, quedando desecharada la cantidad restante.

10. En el caso de que no se presenten proposiciones suficientes a cubrir la suma destinada á la subasta, se reservará para la inmediata el sobrante que resulte.

11. Los intereados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales, y al que no lo verifique en el expresado plazo le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviere constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición primera, serán amortizados al cambio de la proposición más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

12. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de la Contaduría, pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondientes á las que por cualquier causa hubieren sido desecharadas.

## Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de.... pesetas nominales en.... carpetas del referido empréstito de 1861, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de.... pesetas.... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción a las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en.... del mes....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de carpetas.	Anualidad y semestre á que corresponden los créditos.	NUMERACIÓN	Importe de cada anualidad.	
			Pesetas.	Cént.

Madrid 8 de Junio de 1885.—El Alcalde, Presidente, A. Bosch.

## A caldia constitucional de Valencia del Ventoso.

D. Mauricio Campo del Campo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que suprimida una de las dos titulares de Medicina y Cirugía de esta villa, cuyo contrato termina el dia 30 del actual, como igualmente la que queda subsistente, se convocan aspirantes á esta plaza, dotada con 999 pesetas anuales, pagadas de los fondos de Propios, y además las igualas con los vecinos á quienes el Municipio no considera pobres. Los aspirantes á dicha titular presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Municipio en el improrrogable término de 15 días, á contar desde la fecha, acompañando á las mismas copia de sus títulos, hojas de méritos y servicios y certificación de buena conducta; siendo preferidos, según acuerdo del Ayuntamiento, los facultativos que acrediten en debida forma haber desempeñado con anterioridad dichos cargos en esta población u otras poblaciones.

Valencia del Ventoso 6 de Junio de 1885.—Mauricio Campo

4329—M

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

## Audiencias de lo criminal.

## MURCIA

D. Eduardo Girones y Puerto, Presidente accidental de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita á María de los Angeles Beltrán Colón, soltera, de 26 años de edad, sirvienta, que vivió en la calle de las Huertas, núm. 5, de esta ciudad de Murcia, y en la calle del Ataud de la ciudad de Alicante, casa de la Madrileña, cuyo paradero actual se ignora, para que comparezca ante esta Audiencia el dia 2 de Julio próximo, á las diez de su mañana, á declarar como testigo en el juicio oral señalado en la causa pendiente ante la misma contra Saturnina Albarracín Muñoz y otros por hurto de unos pendientes á dicha testigo; bajo apercibimiento que de no comparecer el dia y hora señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Murcia á 2 de Junio de 1885.—Eduardo Girones.—El Secretario, Manuel Villalbos.

J—4040

## SANTIAGO

Hallándose vacante la plaza de Oficial de Sala de la Audiencia de lo criminal de Santiago, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas; y debiendo proveerse por el Gobierno, á propuesta de dicha Audiencia, el Ilmo. Sr. Presidente de la misma, cumpliendo con lo ordenado por la Superioridad y con lo acordado por el Tribunal, da dispuesto se anuncie la vacante en los periódicos de la localidad, en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID por término de 20 días, contados desde su inserción en esta última, á fin de que los que se crean con derecho á pretender la vacante expresada puedan verificarlo durante dicho término, dirigiendo al efecto sus solicitudes á la Presidencia de esta Audiencia, y documentos que justifiquen las circunstancias siguientes: tener 25 años de edad, ser de buena conducta moral, tener la cualidad de Letrade, ó haber hecho y aprobado los estudios que se requieren para el ejercicio de la fe pública, ó poseer el conocimiento de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar, sin perjuicio de que en este último caso hayan de acreditarlo después en la forma que previene la ley orgánica; no hallarse procesados ni sufrido pena correccional ó alictiva, á no ser que hubieren obtenido indulto total de ella, con todas las demás circunstancias y méritos que crean conveniente justificar.

Y de orden de dicho señor expido la presente en Santiago á 15 de Mayo de 1885.—El Secretario, Camilo Pintos Troncoso.

J—3682

gentímos, que le han sido adjudicados al D. Enrique Flores León en parte de pago de la indemnización y restitución de las 4.204 pesetas que tenía que entregarle aquél en la causa que se le ha seguido sobre estafas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en la ciudad de Alcalá la Real á 29 de Mayo de 1885.—Francisco de Paula Serra.—Por mandado de S. S., Valeriano del Castillo y Oria. 736—P

## BARCELONA—AFUERAS

En virtud de lo dispuesto por el Ilmo. Sr. Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad en los autos sobre administración de los bienes del ausente D. Salvador Alberich y Domenech en ignorado paradero, se le llama por el presente, y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentara, la que han solicitado sus hermanos D. José, Doña Cristina y Doña María Ana; previnido á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer al Juzgado dentro del término de dos meses.

Dado en Barcelona á 25 de Abril de 1885.—Ignacio Terra, Escribano. X—1940

## HABANA—PILAR

D. Pablo Martínez Sanz, Juez de primera instancia propietario del distrito del Pilar de esta capital.

Por el presente se hace saber á Doña María Mercedes González y á la sucesión del Presbítero D. Francisco Penzol, Don Manuel, D. Luis y Doña Matilde Penzol Lavandera; á Doña Fermina Pérez Mernieza, en representación y como tutora y curadora de sus hijos D. José, Doña Concepción, Doña Fermina y Doña Anunciación, habidos con D. José Penzol Lavandera, que en fuerza de la demanda en juicio ordinario interpuesta por D. Pedro Iribarren, y en su nombre el Procurador D. José Quintano, en cobro de 40.000 pesos en oro, en providencia de 4 de Julio del año próximo pasado se les ha conferido traslado y dispuesto que dentro de 30 días, á contar desde el emplazamiento, comparezca á contestarla, y en su virtud se les cita y emplaza por medio de este edicto para que comparezcan por medio de Procurador, bajo una sola dirección al tenor de lo prescrito en el art. 233 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues de lo contrario se procederá á lo que en derecho corresponda, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Habana 2 de Mayo de 1885.—Pablo Martínez Sanz.—Por mandado de S. S., Mateo G. Alvarez.

Adición.—Para que sirva de adición al precedente edicto, hago constar, yo el Escribano, por disposición del Sr. Juez, que la copia de la demanda entablada contra Doña María Mercedes González y otros, se halla en mi poder á disposición de dicha señora.

Y por si llega á conocimiento de la misma el emplazamiento que se la hace y quiere recoger aquélla, se acredita por la presente, que visará S. S., en Madrid á 30 de Mayo de 1885.—V. B.—El Juez municipal é interino de primera instancia, José Garzón.—Javier de Burgos. 737—P

## MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de instrucción Decano de los de esta villa y su distrito de la Inclusa.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Ruperto del Cabo Fuerte, hijo de Bartolomé y Clara, natural de Aranjuez, partido de Chinchón, provincia de Madrid, jornalero, de 45 años, y su fiador personal Ramón Muñoz Retuerta, que habitó en la calle de Embajadores, núm. 6, piso bajo, á fin de que dentro del preciso término de 10 días improrrogables, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presenten en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para hacerles saber el cumplimiento de la ejecutoria procedente de la causa que contra el primero se siguió por lesiones; y se les previene que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del Ruperto, y conducción á la cárcel celular á mi disposición; y respecto al Ramón, se presente en este Juzgado también á mi disposición.

Dada en Madrid á 23 de Mayo de 1885.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonino Cid. J—3954

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Isidoro Díaz, dependiente que fué de D. José Iglesias, que vive paseo de Embajadores, núm. 14, tahona, á fin de que dentro del improprio término de 10 días se presente en dicho Juzgado y Escribanía á responder á los cargos que contra el mismo instruyo por hurto de 181 pesetas al D. José Iglesias; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del Isidoro, y se reduzca en la prisión celular á mi disposición, dándome acto continuo el oportuno aviso.

Dada en Madrid á 27 de Mayo de 1885.—Mariano Fonseca.—Por mandado de S. S., Antonino Cid. J—3953

Por el presente, y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte en autos que sigue D. Cayetano Gómez Martín con D. Eduardo Gómez Zubiría, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta, que tendrá lugar ante este Juzgado

en su audiencia, Palacio de Justicia, piso principal, el día 30 de Junio próximo, y hora de las dos de su tarde, de un terreno que comprende 937 metros 69 decímetros cuadrados superficiales, equivalentes á 42.077 pies, situado en el distrito de Buenavista y sus calles de Velázquez y Villanueva, que linda al Norte con terreno de D. N. Morales; Este solar y posesiones de D. Ramón López Quiroga y del Sr. Marqués de Zafra; Sur con paso de la casa de D. Antonio Aguirre, y Oeste con terreno de Doña Petra Gómez, bajo el tipo de 35.163 pesetas, deducido el 25 por 100 de las 46.884 en que fué tasado. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de aquel tipo; que para hacerla deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del mismo, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escritanía, sin que los licitadores tengan derecho á exigir otros, debiendo conformarse con los existentes.

Madrid 29 de Mayo de 1885.—V. B.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Luis Escobar. 738—P

Por el presente edicto, que se formaliza á virtud de providencia de fecha 5 del corriente mes de Junio, dictada por D. Mariano Fonseca, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en los autos de juicio universal de quiebra de la casa comercio que giraba en este capital bajo la razón social Astort Hermanos, se convoca á junta general á los acreedores de la misma para tratar lo relativo á la distribución del precio obtenido para la realización de aquella casa, y para someter á la deliberación de dicha junta las cuentas que rendirá la Sindicatura. Para este acto se ha señalado el día 28 del corriente mes de Junio, á las tres y media de la tarde, en la sala de audiencia de dicho Juzgado.

Dado en Madrid á 8 de Junio de 1885.—V. B.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Antonino Cid. X—1908

## MADRID—UNIVERSIDAD

D. José González Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Hago saber que en el expediente que se instruye para cancelar la fianza que prestó el Procurador que fué de este Colegio D. José López Sánchez, se ha mandado citar á D. Ramón Vicente, D. Fernando Gómez de Salazar, D. Eusebio García González y D. Esteban Rodríguez, cuyos domicilios se ignoran, para que en término de 15 días, siguientes á la publicación de este edicto, comparezcan ante este Juzgado á manifestar si saben dónde se hallan los autos promovidos por el primero contra el segundo sobre reconocimiento de firmas, y los ejecutivos que promovió el tercero contra el último; ó si por su extravío tienen que hacer alguna reclamación contra dicha fianza.

Madrid 29 de Mayo de 1885.—V. B.—José González.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. 739—P

## MÁLAGA—SANTO DOMINGO

D. Lorenzo Padilla y Penela, Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplaza por una sola vez y término de 15 días, desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Rafael Pedrero y José Cañada Romero, cuyas demás circunstancias se ignoran, empleados que fueron del resguardo de consumos de esta capital en el año de 1879, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa criminal que contra los mismos y otros se sigue en este propio Juzgado sobre homicidio y lesiones graves; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles, militares y á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Rafael Pedrero y José Cañada Romero, y caso de ser habidos los conduzcan á la cárcel pública de esta ciudad á disposición de este Juzgado.

Dada en Málaga á 7 de Mayo de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Licenciado Leopoldo López González. J—3713

D. Lorenzo Padilla Penela, Juez de instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 15 días, á contar desde el siguiente á la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á D. Regino Izquierdo Rubio, vecino y Alcalde que fué de la ciudad de Badojoz, que se fugó del Hospital civil provincial de esta capital en la noche del 6 de Febrero último, quebrantando condena impuesta por el Consejo de Guerra de dicha población, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en las cárceles de esta ciudad á responder de los cargos que le resultan en la causa que á dicho efecto se instruye; apercibido que de no verificarlo se declarará su rebeldía y contumacia, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Y al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, y á todos los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido D. Regino Izquierdo Rubio, y conseguida ponerlo á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Dado en Málaga á 12 de Mayo de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por su mandado, Carlos Maurici. J—3703

Yo el infrascrito Escribano del Juzgado de primera instrucción del distrito de Santo Domingo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llamo y emplaza por el término de 10 días á D. Francisco Lucas Bueno Valderrama, natural y vecino de Málaga, hijo de D. Francisco y de Doña Josefa, del comercio, de 32 años de edad, de estado soltero, para que se presente en la audiencia de este Juzgado á fin de ampliar la declaración que tiene prestada en causa que se le sigue sobre hurto de almendras; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (Q. D. G.), se sirvan disponer la busca del referido sujeto, y habido que sea le hagan saber su inmediata presentación al Juzgado con el expresado objeto.

Dada en Málaga á 19 de Mayo de 1885.—Lorenzo Padilla y Penela.—Por mandado de S. S., Juan de los Ríos. J—3845

## MANRESA

D. Manuel Gómez Yagüe, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Manresa.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Pedro Molins y Sala, hijo de José y de Ramona, natural de Manlleu, provincia de Barcelona, jornalero, de 32 años de edad, soltero; de pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz, boca y barba regulares, color bueno, cuyas demás señas, circunstancias y actual paradero se ignoran, si bien se sabe que fué cab segun-  
de de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería del Rey, y se fugó de las prisiones militares de Cádiz al regresar del Ejército de Cuba en calidad de preso, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta referida provincia y de la de Cádiz, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que por la Escrivania del referendario se le sigue, y á otro, sobre falsificación de documentos; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo exhorto, requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido procesado Pe-  
dro Molins Sala, y caso de ser habido le pongan con las segu-  
ridades debidas y en clase de preso en la cárcel de este partido á disposición del Juzgado.

Dada en Manresa á 7 de Mayo de 1885.—Manuel Gómez Yagüe.—Por mandado de S. S., Cesáreo Nieva. J—3744

## MARCHENA

D. Francisco Solano Juárez Bellos, Juez instructor de este partido.

En virtud del presente cito y llamo á aquellas personas que se crean ofendidas por José Morán Pazos, con motivo de haber ejecutado la muerte de Francisco Barrera Liñán, vecino que fué de Sevilla, de 54 años, y casado con Rosalía Cordero, hoy difunta, para que en el término de 10 días comparezcan ante este Juzgado á ser oídos en el expediente de indulto que en el mismo se instruye en favor del José Morán, apercibidas que de no comparecer se les tendrá por oídas, entendiéndose que perdonan la ofensa y no se oponen á que se conceda el indulto.

Expedido en Marchena á 13 de Mayo de 1885.—Francisco Solano Juárez.—Por su mandado, José Salvá García de Soria, Escrivano. J—3745

## MONOVAR

D. Francisco Poveda Escolano, Abogado, Juez municipal, en funciones del de instrucción de este partido de Monóvar.

Por la presente requisitoria se llama á un sujeto desconocido, de 35 á 40 años de edad, de estatura regular, delgado de carnes, el cual viste al estilo del país, con alpargatas de esparto y gorra rojiza á la cabeza, presunto autor del robo de cantidad en metálico cometido en la persona de Josefa Vidal Pérez, habitante en el partido rural de la Buitrera, de este término, entre siete y ocho de la mañana del día 27 de Abril último, y en el punto del camino de Salinas, junto á las Peñetas, con el fin de que responda á los cargos que le resultan en la causa que instruyo por el incidió delito; debiendo comparecer ante Juzgado dentro de 20 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Y encargo á las Autoridades civiles y militares y á todos los agentes de la policía judicial la busca y captura del indicado sujeto, conduciéndole, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Monóvar 12 de Mayo de 1885.—Francisco Poveda.—De su orden, Antonio Rico. J—3707

## MONTILLA

En los autos que en este Juzgado y por mi Escrivania se siguen, promovidos por D. Marcial Molina y Guzmán, vecino de Sevilla, sobre mejor derecho á los bienes dote de la capellana fundada en esta ciudad por Diego López Rosales y Sebastiana de la Cruz, en los cuales se ha dictado la providencia del tenor siguiente

«Providencia.—Juez Sr. Uriarte.—Montilla 30 de Mayo de 1885.—Por presentado el anterior escrito, tinase á los autos de su razón; se tiene por acusada la rebeldía á D. Manuel Caballo de Alba y Baena y á las demás partes que pudieran haberse creído tener derecho á los bienes dotación de la capellana objeto de este expediente, puesto que no se han personado en el término del emplazamiento, notificándoseles esta provi-  
dencia en la misma forma que la en que se mandaron citar y emplazar, teniéndose por contestada la demanda por parte de D. Miguel Ruiz Morejón, puesto que aunque se ha personado no ha contestado á la misma, devolviendo los autos sin despa-  
cho; y entendiéndose las demás diligencias con los estrados del Juzgado. Lé proveyó y firma S. S.—Doy fe.—Uriarte.—Ante mí, Juan Manuel Reina y Carretero.»

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y con el fin de que sirva de notificación en forma á los que se crean con derecho á los bienes de la capellana referida, pongo el presente en Montilla á 30 de Mayo de 1885.—V. B.—El Juez de primera instancia, Antonio de Uriarte.—El actuaria, Juan Manuel Reina y Carretero. 740—P

## MORA DE RUBIELOS

D. Antonio Fuertes y Selva, Juez de instrucción de este partido de Mora de Rubielos.

Por el presente se cita y llama á Bartolomé Vicente y Bielsa, de 27 años de edad, casado, labrador, vecino de Mosqueruela, para que se presente en este Juzgado el dia 15 de Junio próximo, á las once de su mañana, á fin de celebrar un corteo con su esposa Joaquina Solsona Edo en la causa contra

Juan Roque Vicente y otros sobre lesiones á su referida es-  
posa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya  
lugar.

Mora de Rubielos 14 de Mayo de 1885.—Antonio Fuertes.—  
Por su mandado, Cristóbal Benages. J—3747

## MURCIA—SAN JUAN

D. José Ranedo y Martín, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza para que comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de San Antonio, núm. 22, y en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, al autor ó autores del hurto de un macho mular, cuyas señas á continuación se expresan, de la propiedad de D. Rosendo Alcázar González Zamorano, cuyo hecho tuvo lugar en la madrugada del dia 5 de Marzo último en el partido de Sangonera la Seca y hacienda que llaman Torre de Visedo.

A la vez encargo á las Autoridades y Guardia civil proce-  
dan á la busca de la citada caballería, y caso de ser habida la  
pongán á mi disposición, así como también á las personas en  
cuyo poder se encuentre si no justificasen su legítima proce-  
dencia.

Dada en Murcia á 14 de Mayo de 1885.—José Ranedo.—Por su mandado, Miguel Soriano.

## Señas.

Pelo negro, alzada la marca poco más é menos, con un es-  
paraván y una cicatriz cerrada en una de sus ancas.

J—3748

## MURIAS DE PAREDES

D. Adolfo Serantes y Feijoo, Juez de primera instancia de esta villa de Murias de Paredes y su partido.

Hago saber que en el expediente de expropiación forzosa de utilidad pública de los terrenos que ha de ocupar la carretera de León á Cabeza, en el trozo 43, acordé que los propietarios comprendidos en aquéllos, de ignorado paradero, que lo son Pantaleón Menéndez, Antonio Fernández y Juan Otero, vecinos que fueron en el Municipio de Villablanca, se presenten ante este Juzgado de mi cargo por sí ó sus apoderados al efecto dentro del término de 10 días, á fin de nombrar perito que en unión de D. Roberto Pastrana, designado por el Estado, procedan á la tasación de las fincas comprendidas en la indicada expropiación; prevenidos que de no hacerlo dentro del plazo fijado, á contar desde la inserción del presente anuncio, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Murias de Paredes á 22 de Mayo de 1885.—Adolfo Serantes.—Por su mandado, Magín Fernández. 741—P

## NAVALMORAL DE LA MATA

D. Domingo González, Escrivano del Juzgado de instruc-  
ción de esta villa y su partido.

Doy fe que en la causa que se instruye en el mismo Juzga-  
do y por mi oficio contra Juan del Castillo García por hurto de tres caballerías menores, se halla la siguiente.

«Requisitoria.—D. Antonio Campesino y Berrocal, Juez de instrucción del partido de Navalmeral de la Mata.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan del Castillo García, vecino de Valdeverdeja, para que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al de la última inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado para evacuar una diligencia judicial; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Navalmoral de la Mata á 28 de Mayo de 1885.—Antonio Campesino y Berrocal.—El actuaria, Domingo Gon-  
zález.»

Lo inserto corresponde literalmente con su original, á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente, que firmo en Navalmoral de la Mata á 28 de Mayo de 1885.—Domingo González. J—3985

## NEGREIRA

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Cayetano Rivas Jiménez, Juez de instrucción de la villa y partido de Negreira.

Por la presente llamo, cito y emplazo á Manuel Bargo, sin otro apellido, de 22 años de edad, natural y vecino de la parroquia de San Félix de Brión, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que dentro del improrrogable término de 20 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en sumario que contra el mismo y otros se instruye por allanamiento de morada en casa de Manuela Calvo, de dicha de Brión, y otros delitos; prevenido de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así bien exhorto á todas las Autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto y su conducción con las seguridades debidas á disposición de este Juzgado; cuyo individuo es de estatura regular, cara larga, nariz y boca regulares, color bueno, sin señas particulares, y visto chaqueta, chaleco y pantalón de paño negro, camisola con corbata negra, calza unas veces zuecos y otras borregués, y usaba bigote; pues así lo dispuse en providencia de este día dictada en el expresado su-  
mario.

Dada en Negreira á 16 de Mayo de 1885.—Cayetano Ri-  
vas.—Ante mí, Jesús María Caamaño. J—3790

## OCANA

D. Felipe Torres y Morillas, Juez de instrucción de esta villa de Ocaña y su partido.

Por el presente é ignorándose el paradero de Pedro Vineje y Martall, de nación francés, tahonero que ha sido en esta villa y en Chinchón, se le hace saber que en la causa seguida de oficio en este Juzgado por allanamiento de su casa morada y sustracción de efectos de su pertenencia, cuya causa se encuentra en la Audiencia de lo criminal de Toledo, ha renunciado su defensa el Letrado D. José Cruz y Procurador D. Benito de Pablos en aquella capital, y que dentro de 40 días, contados desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, designe en este Juzgado é en la referida Audiencia de lo criminal de Toledo otro Abogado y Procurador en legal forma que le representen y defendan en dicha causa; con apercibimiento que de no hacerlo se dará á repetida causa la trasmisión que corresponda.

Dado en Ocaña á 15 de Mayo de 1885.—Felipe Torres.—Por mandado de S. S. Emilio Guijarro. J—3749

## ORENSE

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Manuel Fernández Ri-  
vera, Juez de instrucción de Orense.

Hago notorio que en este Juzgado y por la Escrivania del actuaria pende causa criminal contra Florentina Blanco, de San Miguel del Campo, Alcaldía de Nogueira de Ramoín, de este partido, cuyas señas personales son: pelo negro, ojos castaños, nariz regular, color bueno, cara redonda, estatura regular, y visto á la cabeza pañuelo color barquillo, chispado; al cuello otro pañuelo azul, chaqueta negra, también chis-  
pada, saya de cretona y calza zapatos, sobre hurto de una saya de gro negro, un vestido completo de lana color ceniza, un pañuelo de ocho puntas de igual color, una chaquetilla de raso negro, cinco pañuelos de hilo del bolsillo, una americana de jerga inglesa, de hombre, unos zapatos de tafilete, un par de pendientes de oro y una sortija, también de oro con grana-  
tate, á D. Agustín Quintero Rodríguez, de esta población, la madrugada de 7 del corriente. Dicha sujetada, buscada en su domicilio para la práctica de diligencia judicial, no fué habida ni se conoce su paradero.

Por tanto á medio de esta requisitoria se la busca y llama para que en el término de 10 días se presente en la sala de audiencia de este Juzgado, con el fin de practicar la indicada diligencia; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca de la Florentina Blanco y efectos hurtados; y siendo aquella habida, la detengan, po-  
niéndola á mi disposición, así como dichos efectos si fueren encontrados.

Orense 28 de Mayo de 1885.—Manuel F. Rivera.—Ricardo García, por Sotelo. J—3986

## ORGIVA

D. Pablo Simón Herrasa, Juez de instrucción de esta villa y su partido, etc.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un desconocido que, como á las once y media de la mañana del dia 28 de Marzo último, atropelló con un coche enfundado al vecino del Chite Antonio Carmona Espejo, en término de Bezanar, sitio llamado Haza del Beneficio, cuyo coche se conducía de Granada á Motril, para que dentro del término de 15 días, á contar desde la fecha de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan luego tengan noticia del paradero de dicho sujeto lo hagan comparecer ante este Juz-  
gado.

Dada en Orgiva á 13 de Mayo de 1885.—Pablo Simón.—Por mandado de S. S., Diego González. J—3742

## PAMPLONA

D. Lesmes de Blas, Juez de primera instancia de esta ciu-  
dad de Pamplona y su partido.

Por el presente segundo edicto se hace saber y llama á D. Juan Lorenzo Alberro y Ameztoy, vecino que fué de la villa de Yaici, y de cuyo domicilio se ausentó hace ya 12 años, sin que se tenga noticia de su actual paradero, y también se llama á los que se crean con derecho á la administración de sus bie-  
nes, si aquél no se presenta, para que en el término de dos meses comparezca en este Juzgado con los correspondientes do-  
cumentos que justifiquen su derecho á exponer lo que les con-  
venga en el expediente que se instruye á instancia de Micaela Alberro y Ameztoy, hermana mayor del ausente Juan Lo-  
renzo, y vecina de dicha villa de Yaici, en solicitud de que se le nombre administradora de los bienes abandonados de su re-  
ferido hermano; pues así está mandado en providencia de 18 de Febrero último en el expediente citado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Pamplona á 28 de Mayo de 1885.—Lesmes de Blas.—Por su mandado, Dionisio Iturbide. X—1909

## SAN ROQUE

D. Luis Villarrazo y González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria citó, llama y emplaza á Ma-  
nuel Espinosa Rodríguez, natural y vecino de Los Barrios, casado, anadore, de 55 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en la sa'a audiencia de este Juzgado ; sita en la calle de San Felipe, con objeto de celebrar un corteo

con la procesada Doña Isabel Peano Fornis, á quien se le instruye sumaria por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 12 de Mayo de 1885.—Luis Villarazo.—Por mandado de S. S., Rodrigo de Torres. J—3727

## SARRIA

D. Enrique Caña Villarino, Juez de instrucción del partido de Sarria.

Por la presente, y por consecuencia del sumario que en el mismo y Escribanía del que refrenda se instruye sobre robo de la cantidad de 1.000 pesetas ejecutado en la noche del 6 al 7 de Marzo último en casa de Juan Varela Carril, vecino de esta villa, se cita á José María López Peña, vecino de Vilaseste, parroquia de San Pedro de Froyán, á fin de que dentro del término de 40 días comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á prestar declaración con juramento en dicho sumario; advertido que de no verificarlo le pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, y al efecto se expide la presente.

Sarria 27 de Mayo de 1885.—Enrique Caña.—Por orden de S. S., Juan López Yáñez. J—3936

## Juzgados municipales.

## SILES

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), D. Juan Antonio Garrido é Ibáñez, Juez municipal de esta población.

Hago saber que por el presente se cita, llama y emplaza á Juan Ramón González García, conocido por Ramalazo, sepulturero que fué en el cementerio público de esta villa, soltero, de 64 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que el día 27 del actual, y hora de las doce de su mañana, se presente en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la plaza pública, con el fin de que pueda tener lugar el juicio de faltas acordado por la Superioridad en causa seguida por inhumación de un cadáver contra Jesús Lumbrales Garrido, de estos vecinos; bajo apercibimiento de que si deja de comparecer en dicho día y hora, con las pruebas de que intente valerse, le parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en auto del día de hoy.

Dado en Siles á 1.º de Junio de 1885.—Juan Antonio Garrido.—Por su mandado, Leandro Micó. J—4433

## NOTICIAS OFICIALES

## Ferrocarril de Langreo.—Asturias.

Balance del año 1884, aprobado por la junta general celebrada el día 5 de Junio de 1885, que se publica en cumplimiento del artículo 4.º de la ley de Sociedades, fecha 19 de Octubre de 1869.

## ACTIVO

	Ptas. Cént.
Gastos de establecimiento.....	12.280.061'91
Quebranto y gastos de la emisión de obligaciones.....	389.912'56
Existencia de material de repuesto, según inventarios.....	393.935'42
Existencia en la Caja de la Dirección.....	1.267'11
Idem en la Caja de Asturias.....	84.825'27
Idem en poder de banqueros.....	1.396.123'23
En una transferencia, cuenta del Banco de España.....	53.000
Varios deudores.....	3.824'75
Depósito á responder de la Contribución sobre beneficios.....	26.410'32
Acciones y valores en depósito voluntario.....	2.308.516
Idem por garantía.....	1.246.390
Acciones por emitir.....	3.498.853
	21.384.221'57

## PASIVO

Varios aereedores.....	7.856'34
Servicio de obligaciones.....	79.257'50
Dividendos pendientes de pago, en efectivo.....	273.098'07
Idem en acciones.....	370'75
Partidas á liquidar.....	45.383'71
Depósito en garantía.....	1.302.738'09
Idem voluntarios, en acciones y obligaciones.....	2.303.516
Capital en acciones.....	42.350.000
Obligaciones amortizadas.....	1.060.000
Idem amortizables en 19 años, de 1883 á 1903.....	1.940.000
Subvención del Estado.....	1.025.000
Auxilio del Estado.....	137.779'48
Beneficios capitalizados.....	402.781'43
Reserva de beneficios.....	292.202'82
Ganancias y pérdidas.....	162.235'68
	21.384.221'57

Madrid 31 de Diciembre de 1884.—El Secretario Contador, Aurelio Rico.—V. B.—El Administrador gerente, Manuel Gómez. X—1903

## La Equitativa de los Estados Unidos de América.

(THE EQUITABLE LIFE ASSURANCE SOCIETY OF THE U. S.)

Madrid, Sevilla, 46, principal.

Esta Sociedad de seguros mutuos sobre la vida pone en conocimiento de sus tenedores de pólizas que ha pagado en este mes el siniestro siguiente:

Número de la póliza.	ASEGUrado	Residencia.	Años.	Pagado por el asegurado. Duros.	Pagado por la Sociedad. Duros.	Tanto por 100 de beneficio.
262.715	Camilo Soler.....	Barcelona.....	2	142'32	1.952'06	1.871'60

Madrid 8 de Junio de 1885.—Por la sucursal de España, Manuel Rosillo, Secretario. X—1906

## Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y á Portugal.

Se previene á los señores accionistas que la junta general ordinaria tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, calle de Claudio Coello, 42 moderno, el día 29 de Junio corriente á las doce del día.

Con arreglo al art. 30 de los estatutos, la junta general se compondrá de todos los señores accionistas poseedores cuando menos de 20 acciones.

Los accionistas portadores de un número suficiente de acciones que deseen asistir á esta junta ó hacerse representar en ella, deberán depositar las acciones que les dan este derecho con 10 días de anticipación al señalado para la reunión:

En Madrid: en el domicilio social, calle de Claudio Coello, 42 moderno.

En París: en la Caja de la Société générale de Crédit Industrial et Commercial, 72, rue de la Victoire.

Este depósito se hará á cambio de un recibo y de una tarjeta de admisión á dicha junta.

La lista definitiva se cerrará el 19 del presente mes.

Madrid 3 de Junio de 1885.—El Secretario general, Juan Rózpide. X—1904

## Compañía peninsular azucarera.

La Junta directiva, en uso de las facultades que le concede el art. 6.º de los estatutos, ha acordado el cobro del sexto dividendo pasivo de 15 por 100, ó sea de 75 pesetas por acción, en los días 23, 24 y 25 del próximo Junio.

Lo que se avisa para conocimiento de los señores accionistas al objeto de que se sirvan hacer el pago en el Banco de Cataluña, mediante facturas que les serán facilitadas en dicho establecimiento, y con la presentación de los respectivos títulos.

Barcelona 30 de Mayo de 1885.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Administrador sustituto, Luis Rafols. X—1907

## La Emprendedora Murciana.

## SOCIEDAD MINERA

Número 26.—En la ciudad de Murcia, á 15 de Enero de 1885, ante mí D. Antonio Ramos Maestre, Notario del distrito de la misma y del Colegio de Albacete, comparecen:

D. Miguel Ruiz Blesa, casado, minero, de mayor edad, con cédula de novena clase, núm. 40.857, fecha 28 de Octubre último.

Y D. Raimundo Ruiz García, casado, Escrivano y propietario, de mayor edad, también con cédula de novena clase, núm. 40.046, fecha 20 de Noviembre del año anterior.

Los señores comparecientes son vecinos de esta ciudad, cuyas circunstancias personales considera ciertas el autorizante, sin que le conste tengan ninguna otra que les prive de la capacidad jurídica para otorgar esta escritura, y exponen: que al D. Miguel Ruiz Blesa pertenecen en propiedad las tres minas de mineral plomizo tituladas Potosí Americano, Riqueza Murciana y Santa Teresa de Jesús, de 12 pertenencias cada una, situadas en término de Mazarrón, Diputación de Murcia las dos

primeras, y en la de Ifre la tercera, hallándose inscritos los títulos de dichas tres minas en el Registro de la propiedad de Totana, en el tomo 346 del Archivo y 56 de Mazarrón, folios 37, 41 y 45, fincas números 3.372, 3.373 y 3.374 respectivamente.

Que por escritura que el Ruiz Blesa otorgó en 23 de Setiembre de 1879, ante el Notario que fué de esta ciudad D. Patricio Ponce, traspasó la propiedad de dichas tres minas en favor de la Sociedad La Emprendedora Murciana, que se formó en dicha escritura y con las cláusulas que la misma comprende; mas como no haya llegado á constituirse por acta notarial, resulta que no se ha inscrito todavía por esta razón la citada escritura en el Registro de Totana, aunque está pagada la Hacienda; y al tratar ahora de realizarlo la referida Sociedad, en junta general celebrada el día 30 de Noviembre último, acordó otorgar nueva escritura, autorizando al efecto al Ruiz Blesa para que, como Registrador de dichas minas, ratificara la cesión de ellas en favor de la Sociedad; y al D. Raimundo Ruiz, para que como Presidente de ella aceptara la escritura, según así aparece de la certificación del acta á que me remito, por exhibición; y cumpliendo su encargo D. Miguel Ruiz Blesa, ratifica la escritura de 23 de Setiembre citado, reconstituye la Sociedad minera La Emprendedora Murciana con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869, bajo las bases siguientes:

1.º Que las tres citadas minas las registró y adquirió los títulos con metálico que le facilitaron el D. Raimundo Ruiz y D. Mariano Benedicto Gilabert, con objeto de formar sociedad, y al efecto la forma por término de 90 años, reconociendo en la presente las libretas provisionales donde constan los accionistas y sus participaciones.

2.º La Sociedad ha de seguir llamándose La Emprendedora Murciana, con el capital de 1.200 pesetas, representando por 200 acciones, divididas en medias, nominales, en que se distribuya cada mina, ó sean 600 acciones las tres minas; cuya propiedad cede á dicha Sociedad como lo ofreció antes de registrar las minas.

3.º La Sociedad será regida y administrada por una Junta directiva, que tendrá por norma de su gestión la citada escritura de 23 de Setiembre 1879, la presente, el reglamento que se formará y los acuerdos tomados en juntas generales.

4.º La Junta directiva actual la compondrán D. Raimundo Ruiz García, Presidente; D. Diego Gómez, Vicepresidente; Don Miguel Jiménez Baeza, Tesorero; D. Bartolomé Jesús Martínez, Contador; D. Maximino Ruiz, Secretario, y Vocales D. Manuel Ibáñez, D. José Alegria y D. Juan Antonio Abellán, continúan siéndolo por todo el presente año, para que, como concededores de las necesidades de la Sociedad, la puedan constituir definitivamente, y para que emita nuevas láminas y caduque en su caso la de los accionistas que no ingresen sus descubiertos en la Tesorería de la Sociedad en las 16 días siguientes al de la publicación de esta escritura de Sociedad y del acta de su constitución en la GACETA DE MADRID, sin necesidad de ningún requerimiento.

5.º Que la Sociedad procurará armonizar sus acuerdos con las citadas escrituras, sin perjuicio de que aquéllos, tomados

en debida forma, se entiendan que amplian y complementan éstas y el reglamento.

6.º El D. Raimundo Ruiz García, como Presidente de la Sociedad La Emprendedora Murciana, acepta en nombre de ésta la presente escritura.

Y á estar y pasar por lo convenido en la presente escritura pública se obligan las partes, bajo la responsabilidad de las costas, gastos, daños y perjuicios que se les puedan ocasionar por la falta de exactitud.

Y yo el Notario instruyo á los otorgantes de la necesidad que tienen de inscribir este título en el Registro de la propiedad de Totana, previo el pago en el término preventivo de los derechos reales que devenga el acto que comprende.

Así lo otorgan y firmarán con los testigos instrumentales, que lo son D. José Miguel y D. Manuel Pastor Ortega, de este vecindario, sin impedimento para serlo.

Del conocimiento de los otorgantes, testigos y demás que expresa el acto, yo el Notario doy fe; como de haberlo leído & presenciado de los mismos, después de instruidos del derecho que tenían para hacerlo por sí, y no haberlo usado.—Miguel Ruiz Blesa.—Raimundo Ruiz.—José Miguel Pastor.—Manuel Pastor.—Está firmado.—Antonio Ramos Maestre.

## ACTA

Número 496.—En la ciudad de Murcia, á 10 de Abril de 1885, ante mí el infrascrito Notario del distrito de la misma y del Colegio de Albacete, comparecen:

D. Miguel Ruiz Blesa, casado, minero, de mayor edad, con su cédula de novena clase, núm. 40.857, fecha 27 de Octubre último.

D. Raimundo Ruiz García, del mismo estado que el anterior, Escrivano y propietario, también de mayor edad, con su cédula de novena clase, núm. 40.046, fecha 30 de Noviembre del año anterior.

D. Bartolomé Jesús Martínez y Martínez, también casado, Agrimensor y propietario, de 38 años, con cédula de novena clase, núm. 566, fecha 10 de Setiembre del año último.

D. Miguel Pardo Sánchez, casado, industrial, de 46 años, también con cédula de décima clase, núm. 5.433, expedida en 4 de Diciembre del año anterior.

D. Miguel Jiménez Baeza, soltero, Profesor de Medicina, de más de 30 años, con su cédula de novena clase, núm. 2.636, fecha 31 de Diciembre anterior.

D. Pedro Víctor Navarro Muelas, casado, propietario, de mayor edad, también con su cédula de novena clase, núm. 2, expedida en 9 de Enero del presente año.

D. Jesualdo Alcázar Sánchez, casado, propietario, de más de 60 años, con cédula de novena clase, núm. 59, fecha 4 de Setiembre del año último.

D. José Alegria Meseguer, de igual estado que el anterior, labrador y propietario, de mayor edad, con su cédula de novena clase, núm. 240, expedida en 20 de Octubre del año pasado.

D. Diego Gómez García, casado, Profesor de Medicina, de 74 años, con cédula de novena clase, núm. 351, de las de fecha corriente.

D. Maximino Ruiz García, casado, Procurador, de mayor edad, también con cédula de décima clase, núm. 41.433, de 29 de Setiembre del año último.

D. Manuel Ibáñez Espinosa, del mismo estado que el anterior, empleado, de 48 años, con cédula de novena clase, núm. 3.390, fecha 8 de Octubre del año último.

D. Juan Antonio Abellán Martínez, de estado viudo, propietario, de edad de 60 años, con cédula de novena clase, núm. 40.083, expedida en 2 de Enero del año actual.

Todos los señores comparecientes

ción y media; á D. Rodrigo Menchón y D. Diego García López, acción y media; á D. Luciano Díez, media acción; á D. Joaquín Ortiz, tres acciones; á D. Pedro Moreno, una acción; á D. Claudio Benito, tres acciones; á D. Cau... [illegible] Montoya, tres acciones; á D. José Martínez Martínez, media acción; á D. José Peñalver, media acción; á D. Miguel Pardo, 27 acciones; á D. Valentín Aréu, tres acciones; á D. José Moreno, tres acciones; á D. Ramón Angel Capo Leylla, cuatro acciones; á D. Carlos Barrera Gallego, tres acciones, y á D. Gines Egea de Moya, una acción.

Lo que se consigna en la presente acta que firmarán los señores comparecientes, siendo testigos D. José Guardiola Marqués y D. Manuel Pastor Ortega, de este vecindario, y sin impedimento para serlo.

Del conocimiento de los otorgantes, testigos y demás que expresa el acto, yo el Notario doy fe:—Raimundo Ruiz García.—Jesualdo Alcaraz.—José Alegria.—Juan Antonio Abejillán.—Manuel Usáez.—Miguel Pardo Sánchez.—Diego Gómez.—Bartolomé J. Martínez.—Miguel Ruiz Blesa.—Miguel G. Baeza.—Pedro Victor Navarro Muelas.—Maximino Ruiz.—Ante mí, Antonio Ramos.

Los insertos están copiados á letra de sus originales, que pasaron ante mí, y obran en el protocolo corriente de instrumentos públicos de la Notaría de mi cargo bajo los números indicados.

Y á requerimiento de D. Raimundo Ruiz, libero la presente primera copia en un pliego de la clase 8.<sup>a</sup> y tres de la 12.<sup>a</sup>, que signo y firmo en esta ciudad de Murcia á 20 de Abril de 1883.

X-1903

#### Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 8 de Junio de 1885.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		TERMÓMETRO			
		Seco.	Humedo- cido.		
6 de la m...	703'42	44'8	42'4	O....	B. fte.
9 de la m...	703'2	20'5	44'0	NO....	Viento
12 de la m...	702'68	24'0	45'3	O....	Brisa
3 de la t...	701'60	35'8	48'6	OSO....	Viento
6 de la t...	700'83	34'5	44'4	OSO....	Idem.
9 de la t...	701'30	41'4	43'2	O....	Cubierto.
Temperatura máxima del aire á la sombra.....				36'2	
Idem n. m. ....				43'8	
Diferencia.....				22'4	
Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra.....				36'0	
Idem id., dentro de una esfera de cristal.....				35'9	
Diferencia.....				25'9	
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....				32'8	
Idem mínima, id. ....				42'0	
Diferencia.....				20'8	
Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros).....				47'6	
Oscilación barométrica, id. (milímetros).....				3'1	
Altura id., con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.....				5'7	
Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....				4'6	

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el dia 8 de Junio de 1885.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al si- vel del mar en milímetros	Tempe- ratura en grados centesi- males.	Direc- ción del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
S. Sebastián.	760'2	17'4	N....	Brisa	Cubierto.	Frang.
Bilbao.....	738'6	24'6	S....	Calmia	Casi desp.	Idem.
Oviedo.....	751'2	14'0	NE....	Brisa	Cub.º, II.	"
Coruña (7 h.)	760'7	15'8	O....	" sve	Cubierto.	Tranq.
Santiago.....	760'3	15'0	SO....	Calma	Llovizna.	"
Orense.....	768'8	18'0	O....	Brisa	Cubierto.	"
Pontevdra.....	761'8	17'4	O....	Idem....	Idem....	"
Vigo.....	762'4	18'2	ONO....	Viento	Idem....	Frang.
Oporto.....	762'8	18'0	O....	Idem....	Idem....	Idem.
Lisboa (8 h.)	763'3	17'6	NO....	B. fte	Idem....	Idem.
Cáceres.....	766'3	19'8	O....	Brisa	Celajes.	"
Badajoz.....	755'7	21'0	NO....	Idem....	Cubierto.	"
S. Fern. (7 h.)	763'3	19'5	ONO....	Idem....	M. nuboso.	Gruesa.
Sevilla.....	760'8	21'3	NO....	Idem....	Nuboso.	"
Málaga.....	761'3	15'8	O....	Viento	Celajes.	Frang.
Granada.....	761'9	22'8	O....	Brisa	Nubes....	"
Cartagena.....						
Alicante.....						
Murcia.....	739'1	23'0	SSO....	Calma	Casi cub.º	"
Valencia.....	761'0	20'	NE....	Brisa	Nuboso.	"
Palma.....	760'2	23'0	S....	Despejado.	Tranq.	"
Barcelona.....						
Teruel.....	737'5	16'6	S....	Brisa	Casi cub.º	"
Zaragoza.....		16'0	SE....	Idem....	Cubierto.	"
Soria.....	716'9	17'2	SE....	Calma	Tempestad	"
Burgos.....	759'3	16'3	O....	Idem....	Nubes....	"
León.....	760'2	19'0	O....	Brisa	Casi cub.º	"
Valladolid.....	768'9	16'6	NO....	Viento	Cubierto.	"
Salamanca.....	768'8	16'6	NO....	Brisa	Nuboso....	"
Segovia.....	761'3	15'8	O....	Idem....	Nubes....	"
Madrid.....	759'0	20'5	NO....	Viento	Idem....	"
Escríbal.....	761'8	14'0	NO....	Idem....	Nubes....	"
Ciudad real.....	762'1	19'6	O....	Idem....	Nuboso....	"
Albacete.....	763'3	14'2	E....	Brisa	Nubes....	"
Paris.....	758'4	10'0	SO....	Calma	Cubierto.	"
Gris-Nez.....	751'9	15'5	SSE....	B. fte	Lluvia....	"
St. Mathieu.....	756'9	14'1			Bruma....	"
Isla d'Aix.....	753'5	16'0	SSO....	Brisa	Cubierto.	"
Biarritz.....	758'6	17'8	E....	" sve	Idem....	"
Clermont.....	759'4	13'2	ESE....	Calma	M. nuboso.	"
Perpiñán.....	757'6	12'8	E....	" sve	Cubierto.	"
Sicile.....	761'9	19'0	SO....	Calma	Nuboso....	"
Niza.....	761'6	19'2	O....	Idem....	Despejado.	"
Roma.....	761'9	13'8	N....	Idem....	Idem....	"
Nápoles.....	762'3	13'5			Idem....	"
Palermo.....	762'4	21'8	O....	Idem....	Idem....	"
Malta.....	761'6	10'6	O....	B. fte	[Nubes....]	"

RETRASADO

Día 7.

Bolsa de Madrid.  
Cotización oficial del dia 7 de Junio de 1885, comparada con la del dia anterior.

FONDOS PÚBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 6.	Día 8.
Deuda perpetua al 4 por 300 interior.....	60'55	60'60-50-50'80-80
no publicado.....	60'50	59'90-60'00
á plazo.....	60'40	60'40-55-60'70
		59'90-75-80-80
pequeños.....	60'5	60'90-60-64'00-60'70
		6'10-15-25-60'00
Idem id. si 4 por 400 exterior.....	60'48	60'55-50-59'80
pequeños.....	60'70	61'00-60'00
Idem amortizable al 4 por 100.....	76'50	77'25-20-25
pequeños.....	77'50	77'50-40-10-80-15-20
Billetes hipotecarios de la isla de Cuba.....	86'95	87'00
Banco Hipotecario.—Obligaciones de 50 pesetas al 5 por 100 anual.....		97'25
Idem id.—Cédulas al 5 por 100 anual.....	94'70	94'70-80
Acciones del Banco de España.....	345'00	344'30-30 345'00
no publicado.....	346'00	344'00-312'00
		343'00

#### Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

	DAÑO	BENEFICIO		DAÑO	BENEFICIO
Albacete.....	4'2	"	Logroño.....	4'6	"
Alcoy.....	4'8	"	Lorca.....	4'2	"
Alicante.....	4'8	"	Lugo.....	4'4	"
Almería.....	4'4	"	Málaga.....	4'8	"
Ávila.....	4'2	"	Murcia.....	4'8	"
Baños de la Encina.....	4'4	"	Orense.....	4'4	"
Barcelona.....	4'8	"	Oviedo.....	4'8	"
Bejar.....	4'2	"	Palencia.....	4'8	"
Bilbao.....	4'8	"	Palma Mall. ....	4'4	"
Burgos.....	4'4	"	Pamplona.....	3'8	"
Cáceres.....	3'8	"	Pontevedra.....	4'4	"
Cádiz.....					